Expediente: **423/18**
Carátula: **GONZALEZ ANGELINA ISABEL Y OTROS C/ FUTURO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27060397754 - ARIAS, SEGUNDA FORTUNATA-ACTOR
27060397754 - MAROSTICA, LUCIA AGUSTINA-ACTOR
27060397754 - ZELAYA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
23262557324 - SISA, LUCIO JAVIER-HEREDERO DEL ACTOR
27060397754 - BACHI, PATRICIA IRIS-ACTOR
27060397754 - GONZALEZ, ANGELINA ISABEL-ACTOR
20080828927 - CERISOLA, CARLOS FRANCISCO-SINDICOS
23262557324 - SISA, CRISTHIAN PATRICIO-HEREDERO DEL ACTOR
27060397754 - DIAZ, SILVIA GLADYS-ACTOR
27060397754 - DOMINGUEZ, ESTELA ISABEL-ACTOR
90000000000 - BARROCU, MARIA LILIANA-ACTOR
27060397754 - MENDEZ, IRIS GLADYS-ACTOR
27060397754 - PEREA, PATRICIA DEL VALLE-ACTOR
27245033791 - FUTURO S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 423/18

H105036149968

JUICIO: GONZALEZ ANGELINA ISABEL Y OTROS c/ FUTURO S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 423/18.

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “González Angelina Isabel y otros c/ Futuro SA s/ cobro de pesos. Expte. N° 423/18”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1.1. Por presentación del 18/04/2018 se apersonó la letrada Ana Cristina Robles en representación de Silvia Gladys Díaz; Angelina Isabel González; María Liliana Barrocu; Lucia Agustina Marostica; Patricia Del Valle Perea; Patricia Iris Bachi; Estela Isabel Domínguez; Segunda Fortunata Arias; Iris Gladys Mendez; y María de los Ángeles Zelaya, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter invocado, promovió demanda por cobro de pesos contra la firma Futuro SA, CUIT N° 30-58788909-5, con domicilio en Av. Alem 76 de la localidad de San Miguel de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de $16.920.050 (pesos dieciséis millones novecientos veinte mil cincuenta), en concepto de indemnización que incluye varios rubros a favor de sus mandantes.

Sostiene que la empresa demandada se encuentra en concurso preventivo.

Respecto a su mandante Silvia Gladys Díaz sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 18/06/2015 hasta el 07/02/2018, para la empresa Futuro SA que es un centro médico especializado en pediatría. Señaló que se encontraba registrada como mucama de piso y realizaba tareas de limpieza, lavandería, cocina, y cafetería; que percibía una remuneración de $16.101,58 al mes de junio del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de 06:00 a 14:00hs, de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 06:00, con siete días de descanso al mes; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Díaz no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Procedió a configurar despido indirecto. Seguidamente, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente.

Detalló y trascribió el intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante Angelina Isabel González sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 01/06/1982 hasta el 06/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como enfermera y que realizaba tareas de atención de pacientes, telefonista, y mantenimiento, mucama en el turno noche; que percibía una remuneración de $19.031,78 al mes de abril del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de 06:00 a 14:00hs, de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 06:00, con ocho días de descanso al mes; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. González no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Expuso que ello provocó el despido indirecto.

Detalló y transcribió intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante Patricia Del Valle Perea sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 03/03/1978 hasta el 06/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como mucama de piso y realizaba tareas de limpieza, lavandería, cocina, y cafetería; que percibía una remuneración de $16.101,58 al mes de junio del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de 06:00 a 14:00hs, de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 06:00, con siete días de descanso al mes; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Perea no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Procedió a configurar despido indirecto. Seguidamente, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente.

Detalló y transcribió intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante Estela Isabel Domínguez sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 01/01/1988 hasta el 07/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como enfermera universitaria y realizaba tareas de cuidado de pacientes, trabajos propios de esterilización, y trabajos administrativos de enfermería; que percibía una remuneración de $19.031,78 al mes de julio del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a sábados de 07:00 a 15:00hs.; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Domínguez no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Procedió a configurar despido indirecto. Seguidamente, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente.

Detalló y trascribió intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante María Liliana Barrocu sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 02/01/1988 hasta el 09/02/2018, para el empresa Futuro SA que es un centro médico especializado en pediatría. Señaló que se encontraba registrada como Enfermera de UTI y realizaba tareas de atención de pacientes, telefonista, portera, y mantenimiento; que percibía una remuneración de $19.031,78 al mes de mayo del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de 14:00 a 22:00 hs., con seis días de descanso al mes; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Barrocu no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Expuso que ello provocó el despido indirecto.

Detalló y transcribió el intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante Segunda Fortunata Arias sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 02/03/1981 hasta el 06/02/2018, para el empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como enfermera y realizaba tareas de cuidado de pacientes; que percibía una remuneración de $19.031,78 al mes de junio del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a viernes de 06:00 a 14:00hs.; y sábados de 08:00 a 13:00 hs. y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Arias no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Expuso que ello provocó el despido indirecto.

Detalló y transcribió el intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante María de los Ángeles Zelaya sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 02/01/1992 hasta el 06/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como médica y realizaba tareas de cuidado de enfermos; que percibía una remuneración de $30.067,67 al mes de mayo del 2017; que sus jornadas de trabajo eran guardias de 24 horas una vez por semana; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Zelaya no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Procedió a configurar despido indirecto. Seguidamente, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente.

Respecto a su mandante Iris Gladys Méndez sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 02/01/1987 hasta el 06/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como enfermera y realizaba tareas de cuidado de enfermos; que percibía una remuneración de $12.174,88 al mes de mayo del 2017; que sus jornadas de trabajo eran guardias de 24 horas una vez por semana; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Méndez no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Procedió a configurar despido indirecto. Seguidamente, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente.

Detalló y trascribió el intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante Patricia Iris Bachi sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 02/01/1993 hasta el 07/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada como enfermera de terapia intensiva; que percibía una remuneración de $19.031,78 al mes de mayo del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de 22:00 a 06:00 hs., con ocho días de descanso al mes; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Bachi no fue registrada desde su real fecha de ingreso, por lo que, intimó la regulación de pago y de registración, y la accionada hizo caso omiso a ello. Procedió a configurar despido indirecto. Seguidamente, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente.

Detalló y trascribió intercambio epistolar efectuado.

Respecto a su mandante Lucia Agustina Marostica sostuvo que comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 26/06/2017 hasta el 07/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que no se encontraba registrada, que realizaba tareas de secretaria y administrativa; que percibía una remuneración de $18.015,16 al mes de octubre del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a sábados de 8:00 a 16:00 hs.; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

Añadió que la Sra. Marostica no fue registrada desde su real fecha de ingreso.

En relación al distracto, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente. Expuso que ello provocó el despido indirecto

Detalló y transcribió el intercambio epistolar efectuado.

Por otra parte, añadió que el 02/01/2018 cuando se realizó una reunión de personal a la que asistieron el Director de FUTURO S.A., Osores Adriana, y la contadora Saguir, se les comunicó a las accionantes que la situación económica de la empresa era nula, el argumento fue que la principal entidad pagadora, SIPROSA, no abonaba las prestaciones desde hacía meses.

Sin embargo, expuso que la situación escaló cuando los directivos manifestaron enfáticamente a las trabajadoras que si seguían "poniendo el lomo" y no realizaban reclamos, la situación continuaría; de lo contrario, serían desalojadas por la policía y se quedarían en sus casas "las que quisieran". Esta manifestación fue hecha por fuera de un acta, en un contexto de clara intimidación.

Posteriormente, ese mismo día, los directivos, incluyendo al Sr. Vides Almonacid, la Sra. Osores, el Dr. Miguel de Nader, la Dra. Curia y la contadora Saguir, ingresaron a las oficinas, accedieron a documentación del personal y se retiraron sin dar mayores explicaciones. Horas más tarde, la abogada Osores y la contadora Saguir regresaron para despedir personalmente a una asistente social, y nuevamente se repitió la extracción de documentación e información de las computadoras.

Expuso que intervino el sindicato ATSA. El gremio realizó inspecciones y llamados a audiencia, pero la empresa FUTURO S.A. nunca concurrió, lo que derivó en sanciones por parte de la Secretaría de

Estado de Trabajo. ATSA también brindó asistencia legal y sus delegados estuvieron presentes en una audiencia el 05/01/2018, donde los directivos de la empresa se negaron a dialogar y buscar una solución.

La respuesta de la empresa a las intimaciones legales de los trabajadores fue contundente y maliciosa. Los directivos comenzaron a enviar telegramas con hechos falsos y despidieron a varias empleadas con gran antigüedad, como Estela Domínguez (30 años) y Patricia Perea (38 años). A otras trabajadoras en situación irregular, como Silvia Díaz o Iris Méndez, se las amenazó con acusarlas de estar en la supuesta "toma" del establecimiento. A pesar de esto, se aclara que la protesta de las trabajadoras siempre se mantuvo dentro del marco de la ley.

Finalmente, afirmó que las accionantes no impidieron el uso ni el acceso de las instalaciones a nadie.

Adjuntó planilla indemnizatoria, y acompañó prueba documental.

1.2. Corrido el traslado de ley, el 20/08/2019 se presentó la letrada Adriana Osores, como apoderada de la firma demandada Futuro SA, conforme lo acreditó con copia de poder general para juicios. En tal carácter, contestó demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Negó en general y en particular los hechos invocados en la demanda, e impugnó la planilla de liquidación.

Expuso que su mandante, la empresa Futuro SA nace de sus socios fundadores Roque Raúl Torres, Carlos Alberto Curia, German Alberto Torrens y Luis Tadeo Llanos, quienes decidieron transformar en sociedad anónima con la denominación de Futuro SA, la sociedad de responsabilidad limitada Instituto Privado de Neonatología del Norte SRL.

Añadió que su mandante se dedicó a la prestación de servicios sanitarios y hospitalarios de neonatología y terapia intensiva del recién nacido, prestación de carácter monovalente.

Agregó que a partir de la aparición de otras sociedades privadas de servicios sanitarios y hospitalarios de neonatología, Futuro SA, comenzó a experimentar la baja en la demanda de sus servicios. Ya que, al ser un servicio monovalente con especialidad en recién nacido, extingue casi totalmente la existencia de servicios de pediatría de consultorios externos.

Expuso que a partir de la adopción de otras sociedades privadas de servicios sanitarios y hospitalarios de neonatología, comenzó a experimentar la baja en la demanda de sus servicios, y ello ocasionó un grave perjuicio financiero y económico en el desarrollo de la explotación societaria, lo que determinó la apertura de concurso preventivo ante la cesación de pagos del 02/01/2018 , y conforme fue declarado en sentencia obrante en el expediente: "*Futuro SA s/ concurso. Expte N.° 1/18 y que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de la 3° Nominación*".

Por otra parte, agregó que el 05/01/2018 se puso en conocimiento ante la Secretaria de Estado de Trabajo la toma y huelga ilegal por parte de los trabajadores como de supuestos delegados sindicales de ATSA, y terceros, desde el día 02/01/2018.

También refirió a que, en el marco del Expte N.° 653206/18 iniciado a instancias de Futuro SA por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Delegación Tucumán, se informó sobre la usurpación por parte de trabajadores del inmueble donde funcionaba Futuro SA, y se solicitó una mesa de diálogo con el objeto de recuperar el desapoderamiento del inmueble con más toda la documentación y bienes de la empresa.

Refirió también que en 05/01/2018, su mandante a través del presidente del Directorio, procedió a intimar a ATSA a desistir de la ocupación ilegal del inmueble de su mandante, a lo que ATSA no dio cumplimiento.

También expuso que efectuó notificación a la Asociación de Clínicas y Sanatorios, el 05/01/2018, por la cual comunicó la situación de asfixia financiera de la empresa para solicitar una intervención que permitiera liberar fondos retenidos en el SIPROSA y recuperar la empresa. Señaló también que notifico nuevamente al Ministerio de Trabajo de la Nación par solicitar su intervención, por los riesgos para la propiedad, la violencia de los trabajadores y la retención de fondos.

Añadió también que efectuó denuncia penal, el 08/01/20188, por los delitos de usurpación y daño a la propiedad.

En relación a cada una de las accionantes expuso, sobre la Sra. Silvia Gladys Díaz; Patricia del Valle Perea; Estela Isabel Domínguez; Segunda Fortunata Arias; Iris Gladys Méndez y Mirian de los Ángeles Zelaya, que el vínculo laboral con ellas se extinguió por un despido con causa notificado el 09/01/2018 por haber participado en una toma ilegal del establecimiento.

Respecto a la accionante María Liliana Barrocu, señaló que se desempeñó como licenciada en enfermería, y que el motivo de la extinción del vínculo fue por despido indirecto.

Respecto a la accionante Lucia Agustina Marostica, procedió a negar la existencia de la relación laboral. Expone que si bien ella concurría al establecimiento, lo hacía para acompañar a su madre, por cuestión personal y familiar, e incluso su madre la hacía que ayudara y practicara en ciertas tareas.

Finalmente, planteo inconstitucionalidad del art. 47, 50 inc b), 133 del CPL e impugnó planilla indemnizatoria y agregó prueba documental.

2. En fecha 11/06/2020 se presentaron Lucio Javier Sisa y Cristhian Patricio Sisa con el patrocinio letrado de la Dra.Mercedes Andrea Del Valle Alvarez, como herederos de la accionante María Liliana Barrocu.

3. En 10/03/2025 la causa fue abierta a prueba a los fines de su ofrecimiento.

El 16/02/2024 tuvo lugar la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, en la que consta el fracaso de la misma.

Secretaria actuaria, el 09/09/2025, informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decretos del 11/03/2026 se tuvieron por no presentados en términos los alegatos de ambas partes.

En 20/03/2026 se expidió la Sra. Agente Fiscal sobre un planteo de inconstitucionalidad articulado.

Por decreto del 26/03/2026 se dispuso el pase de la causa para el dictado de sentencia definitiva, el que una vez firme, deja la misma en condiciones de ser decidida.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) existencia de una relación laboral entre las accionantes Díaz, González, Perea, Méndez, Barrocu, Domínguez, Arias, y Zelaya y la firma Futuro SA.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte accionante, la demandada procedió a realizar una negativa genérica de la misma, es decir no pormenorizada y especifica. Cabe recordar aquí que el art. 87 del CPL prescribe que: "*Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*". Por ello y teniendo en cuenta que la accionada no impugna la documentación, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 87 del CPL, teniéndose por auténtica la documental que le imputa y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

2.1. Por otra parte, en cuanto a la documentación acompañada por la accionada, el Sr. Lucio Javier Sisa en representación su madre fallecida María Liliana Barrocu, procedió a reconocer sólo los telegramas obreros remitidos por la referida.

Respecto a las accionantes Estela Isabel Domínguez, Segunda Fortunata Arias, Angelina Isabel González, Lucía Marostica, Patricia Del Valle Perea, Iris Gladys Méndez y María De Los Ángeles Zelaya, se tuvo por desistido el llamado a reconocer documentación, en virtud de que la accionada no procedió a acompañar documentación original correspondiente. Ello conforme proveído del 24/04/2025.

Lo mismo sucedió respecto a la accionante Patricia Iris Bachi y Silvia Gladys Díaz, se tuvo por desistida el llamado a reconocer documentación. Conforme proveído del 06/05/2025.

Finalmente, en relación a la documentación agregada por la accionada en relación a la accionante Barrocu, sólo se procedió a reconocer telegramas remitidos por su parte a la accionada.

En consecuencia, por lo expuesto se tiene por desconocida la documentación agregada por la parte accionante y atribuible a Patricia Iris Bachi, Silvia Gladys Díaz, Estela Isabel Domínguez, Segunda Fortunata Arias, Angelina Isabel González, Lucia Marostica, Patricia Del Valle Perea, Iris Gladys Méndez y María De Los Ángeles Zelaya.

Sin embargo, el desconocimiento dispuesto no se torna aplicable a la similar documentación que fue aportada por ambas partes.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidad art. 47, 50 inc. b) y 133 del CPL. 2) a) Fecha de inicio, categoría laboral, convenio colectivo aplicable, jornada laboral de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Arias, Zelaya y Barrocu. b) Extinción del vínculo laboral de las accionantes Diaz, González, Perea, Domínguez, Méndez y Zelaya con la accionada Futuro SA: fecha, modo y justificación. c) Extinción del vínculo laboral de las accionantes Arias y Barrocu con la accionada Futuro SA: fecha, modo y justificación. 3) Existencia de la relación laboral entre la Sra. Marostica con la accionada Futuro SA. En su caso, características y extinción del vínculo laboral.4) Existencia de la relación laboral entre la Sra. Bachi con la accionada Futuro SA. En su caso, características y extinción del vínculo laboral. 5) Excepción de falta de legitimación pasiva de la accionada. 6) a) Rubros y montos reclamados de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Zelaya, Arias y Barrocu b) Rubros y montos reclamados de las accionantes Bachi y Marostica.

Primera Cuestión

1. Inconstitucionalidad art. 47, 50 inc. b) y 133 del CPL

1.1. Compartiendo el dictamen fiscal, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada actor respecto de los art. 47, 50 inc. b, y 133 del CPL

En primer lugar, la accionada no indica cual es el interés concreto y actual, es decir, el agravio a un derecho constitucional que le provoca, en el presente caso concreto, las atribuciones del magistrado de resolver*ultra petita*, de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que fuera trabada la*litis*, en los términos del art. 47 del CPL, pues no se observa que dicha facultad hubiera sido utilizada al resolver la cuestión de fondo planteada en autos, por lo que no se advierte perjuicio derivado de su aplicación. Así lo declaro.

De igual modo, la accionada no indicó de qué modo, le causa agravio constitucional el diferente tratamiento dispensando por el art. 50 inc. b del CPL, para el caso de hacerse lugar a la demanda o de rechazo, pues, de antemano, no conoce el resultado del presente proceso, ni violación a derecho o garantía constitucional alguna, ya que recién, de ocurrir, podría agraviarse con la sentencia de fondo, al aplicarse la norma citada, en el caso de rechazo total de la demanda total o que prosperase en menor proporción que el 50% de lo reclamado.

Así, no resulta posible, a esta altura del proceso, agraviarse por etapas ya cumplidas (producción de la prueba) y por recursos (de apelación) no intentados a los cuales cabía el rechazo por aplicación de la norma que se intenta tachar de inconstitucional. Por lo tanto, la accionada dejó transcurrir la etapa probatoria sin agraviarse, con lo cual, con fundamento en la preclusión procesal y en que la inconstitucionalidad de la norma debe ser interpuesta en la primera oportunidad procesal o cuando el agravio constitucional resulta actual, corresponde su rechazo.

Sabido es que, constituye requisito fundamental para la invocación del planteo de inconstitucionalidad de una norma, la existencia de una lesión o agravio, de carácter real, actual y concreto, a un derecho constitucional conculcado, lo que no ocurre en autos.

En todos los casos mencionados precedentemente (inconstitucionalidad del art. 47, 50 inc. b), la accionada no invocó cuál es el supuesto perjuicio sufrido ni de qué manera esas normas impugnadas afectan -en el presente caso concreto- sus derechos constitucionales, pues no basta la mera exposición genérica que realiza al respecto, ya que no debe perderse de vista que la CSJN ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerada como ultima razón del orden jurídico (Fallos 242:73; 14:432; 247:121), por lo que no están cumplidos los requisitos que requiere tal declaración, lo que obsta a su acogimiento, ya que no basta con la existencia de un juicio en el que se peticione la descalificación, sino que la pertinente controversia debe constituir una cuestión de cuya solución depende en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada.

La descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales, debe ser acreditada de manera tal, que el referido vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad, caso contrario, al no advertirse el motivo del cuestionamiento, aun cuando no aparece la concreta posibilidad de que se aplique la ley cuestionada, resulta un mero pronunciamiento abstracto, carente de eficacia para el caso en examen, por lo que el planteo deviene en inadmisible.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que:*“Las cuestiones implicadas guardan esencial relación con normas de carácter procesal y en el marco de la vía intentada, prima facie se advierte, en primer lugar que no existe un derecho o interés actual, real y concreto lesionado. Con relación a los artículos 47, 50 inc b) y 82 del C.P.L., los mismos corresponden a etapas del proceso que aún no se han desarrollado, lo que demuestra que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada respecto de dichos artículos resulta extemporáneo”*(CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6, autos: “AGUIRRE CLAUDIO PAUL

Vs. BOCCA MARÍA GABRIELA S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 11 Fecha Sentencia: 25/02/2016).

En relación al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 133 del CPL (afianzamiento, plazos y consecuencias), fundado en considerar que tales artículos violentan el derecho de igualdad de las partes, debido proceso, derecho de propiedad y otros derechos de raigambre constitucional, cabe rechazar los argumentos expuestos, por cuantos los agravios no constituyen una crítica razonada y fundada del normas invocadas, atento a que la declaración de inconstitucional de una norma, resulta ser la*ultima ratio* judicial. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

a) Fecha de inicio, categoría laboral, convenio colectivo aplicable, jornada laboral de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Arias, Zelaya y Barrocu. b) Extinción del vínculo laboral de las accionantes Díaz, González, Perea, Domínguez, Méndez y Zelaya con la accionada Futuro SA: fecha, modo y justificación. c) Extinción del vínculo laboral de las accionantes Arias y Barrocu con la accionada Futuro SA: fecha, modo y justificación.

a) Fecha de inicio, categoría laboral, convenio colectivo aplicable, jornada laboral de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Arias, Zelaya y Barrocu.

1. La representante de las accionantes, expuso que la Sra Díaz inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 18/06/2015 en la categoría laboral de mucama de piso y en una jornada laboral de lunes a lunes de 6 a 14, 14 a 22, de 22 a 6 hs. con 7 días de descanso al mes; que la Sra. Perea inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 03/03/1978 en la categoría laboral de mucama de piso y en una jornada laboral de lunes a viernes de 6 a 14 y sábados de 8 a 12 hs.; que la Sra. González inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 01/06/1982 en la categoría laboral de enfermera, lunes a lunes de 6 a 14, 14 a 22 o de 22 a 6 hs. con 8 días de descanso al mes; que la Sra. Méndez inicio su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 02/01/1987 en la categoría laboral de enfermera y conforme a una jornada laboral de 24 horas por semana; y que la Sra. Domínguez inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 01/01/1988 en la categoría laboral de enfermera, y en una jornada laboral de 7 a 15 hs.

También, respecto a la Sra. Arias expuso que inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 02/03/1981, en la categoría laboral de enfermera y en una jornada laboral de lunes a viernes de 6 a 14 hs. y sábados de 8 a 13 hs.; la Sra Barrocu inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 02/01/1988 en la categoría laboral de enfermera de UTI, y en una jornada laboral de lunes a lunes de 14 a 22 hs, con 6 descansos mensuales; la Sra. Arias inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 02/03/1981, en la categoría laboral de enfermera y en una jornada laboral de lunes a viernes de 6 a 14 hs. y sábados de 8 a 13 hs.; y la Sra. Zelaya inició su relación laboral con la firma accionada Futuro SA el 02/01/1992 1978 en la categoría laboral de médica, y conforme a una jornada laboral de 24 horas por semana.

Sostuvieron que estuvieron registradas conforme al CCT 122/75, excepto las accionantes de Mendez y Zelaya que estuvieron fuera de convenio.

1.1. La accionada no dio su versión de hechos al respecto.

2. Ahora bien, cabe precisar que la negativa general y particular efectuada por la accionada en el responde, no la exime de proporcionar la versión de los hechos alegados en la demanda.

Esta omisión constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el art. 60 del CPL, por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del citado precepto legal, bajo el cual fue

notificada la demandada, y tenerla por conforme con relación a las características de la relación laboral de las accionantes.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la fecha de ingreso y la categoría laboral de las Sras. Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Arias, Zelaya y Barrocu, debe estarse a la información que surge de los recibos de sueldo acompañados por ellas, los que, en tanto constituyen prueba objetiva y no han sido impugnados, resultan plenamente eficaces para acreditar tales extremos.

En efecto, la fecha de inicio de la relación laboral de la Sra. Díaz con la firma demandada Futuro SA fue desde el 01/02/2017 en la categoría laboral de mucama; de la Sra. González fue desde el 01/08/1982 en la categoría laboral de enfermera; de la Sra. Perea fue desde el 01/03/1978 en la categoría laboral de mucama; y de la Sra. Méndez fue desde el 01/01/1992 en la categoría laboral de médica; de la Sra. Barrocu fue desde el 01/01/1988 en la categoría laboral de enfermera; de la Sra. Domínguez fue desde el 01/01/1988 en la categoría laboral de enfermera; de la Sra. Arias fue desde el 01/03/1981 en la categoría laboral de enfermera; y de la Sra. Zelaya fue desde el 01/01/1992 en la categoría laboral de médica.

Además, que las accionantes Díaz, Perea, González, Domínguez, Arias y Barrocu bajo las previsiones de invocado CCT 122/75, y las accionanes Mendez y Zelaya fuera de convenio.

En particular, respecto de las accionantes Méndez y Zelaya, corresponde tener presentes los montos denunciados en las planillas indemnizatorias correspondientes.

Por otra parte, en relación a la jornada laboral de las accionantes, corresponde tener por cierta la versión invocada que las Sras. Díaz, Perea, González, Domínguez, Arias y Barrocu que se desempeñaron en una jornada completa de trabajo; y que las Sras. Méndez y Zelaya en una jornada a tiempo parcial.

Más aún que, por regla general el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando el uso de otros tipos de modalidades de jornadas de trabajo supuestos de excepción al régimen general, por lo que debía ser suficientemente acreditado por la accionada, lo que no ocurrió en el presente caso.

b) Extinción del vínculo laboral de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez y Zelaya con la accionada Futuro SA: fecha, modo y justificación.

1.1. La representante de las accionantes, sostuvo que la Sra. Díaz, el 05/01/2018 remitió TCL por la cual intimó a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 07/02/2018 procedió a configurar despido indirecto. También refirió a que el 09/01/2018 la accionada procedió a despedir a su mandante por una causal inexistente.

En relación a las accionantes González sostuvo que el 05/01/2018 remitió TCL por la cual intimó a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 06/02/2018 procedió a configurar despido indirecto.

Respecto a la accionante Méndez sostuvo que el día 05/01/2018 remitió TCL por la cual intimó a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 06/02/2018 procedió a configurar despido indirecto. También refirió a que la accionada procedió a despedir a su mandante por una causal inexistente.

Respecto a las accionantes Perea y Domínguez, sostuvo que intimó a la accionada a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 06/02/2018 procedió a configurar despido indirecto. También refirió a que la accionada procedió a despedir a su mandante por una causal inexistente.

Finalmente, en relación a la accionante Zelaya sostuvo que el 05/01/2018 remitió TCL por la cual intimó a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 06/02/2018 procedió a configurar despido indirecto, pero que también la accionada alegó un hecho malicioso e inexistente provocando el despido directo.

1.2. El representante de la accionada expuso que la Sra. Díaz fue despedida con causa el 07/02/2018 por toma ilegal del establecimiento laboral. Agregó que las Sras. González, Perea, Domínguez, Méndez y Zelaya también fueron despedidas por la misma causal el 09/01/2018.

2. Entre las pruebas pertinentes y relevantes para resolver la presente cuestión se destacan:

2.1. Prueba documental agregada por la parte accionante, principalmente se destacan las comunicaciones epistolares:

Respecto a la accionante Díaz:

De CD del 09/01/2018 surge que la accionada Futuro SA procedió a despedir con causa a la Sra. Díaz.

De TCL del 07/02/2018 surge que la Sra. Díaz procedió a considerase despedida.

Respecto a la accionante Perea:

De TCL del 05/01/2018 surge que la Sra. Perea procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral bajo apercibimiento de lo dispuesto de Ley 24013.

De CD del 09/01/2018 surge que la accionada Futuro SA procedió a despedir con causa a la Sra. Perea.

Respecto a la accionante González:

De TCL del 05/01/2018 surge que la Sra. González procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral bajo apercibimiento de lo dispuesto de Ley 24013.

De TCL del 16/01/2018 surge expresamente de su contenido que la Sra. González procedió a impugnar despido directo con causa del 09/01/2018 en contra de la firma Futuro SA. Cabe destacar que lo expuesto se condice con la CD de fecha 09/01/2018 agregada por la accionada, que si bien se consideró desconocida conforme fue anteriormente, la referida misiva debe reputarse válida por cuanto se ajusta a la teoría de los actos propios, según la cual, *"nadie puede interponer una excepción que resulte contraria a otra también opuesta o a sus propios argumentos."*

De TCL del 06/02/2018 surge que la Sra. González procedió a considerase despedida.

Respecto a la accionante Méndez:

De TCL del 08/01/2018 surge que la Sra. Méndez procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral bajo apercibimiento de lo dispuesto de Ley 24013.

De CD del 09/01/2018 surge que la accionada Futuro SA procedió a despedir con causa a la Sra. Méndez.

De TCL del 06/02/2018 surge que la Sra. Méndez procedió a considerase despedida.

Respecto a la accionante Domínguez:

De TCL del 05/01/2018 surge que la Sra. Domínguez procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral bajo apercibimiento de lo dispuesto de Ley 24013.

De CD del 09/01/2018 surge que la accionada Futuro SA procedió a despedir con causa a la Sra. Domínguez.

De TCL del 06/02/2018 surge que la Sra. Domínguez procedió a considerase despedida.

Respecto a la accionante Zelaya:

De TCL del 08/01/2018 del cual surge que la Sra.Zelaya procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral bajo apercibimiento de lo dispuesto de Ley 24013.

De TCL del 21/02/2018 del cual surge que la Sra. Zelaya procedió a considerase despedida.

De CD del 09/01/2018 surge que la accionada Futuro SA procedió a despedir con causa a la Sra. Zelaya. Cabe destacar que si bien dicho documento se consideró desconocido conforme fue anteriormente, la referida misiva debe reputarse válida por cuanto se ajusta a la propia versión de la accionada. Ello, se corresponde a su vez con la teoría de los actos propios, según la cual, “nadie puede interponer una excepción que resulte contraria a otra también opuesta o a sus propios argumentos”.

2.2. En el cuaderno de prueba D2, se encuentra informe de pericia informática realizada por la ingeniera en sistema Marcela Alejandra Machado

2.3. En el cuaderno de prueba D3, destaco lo siguiente:

2.3.1 Informe de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3, sobre el juicio: “Futuro S.A. s/ concurso preventivo. Expte. N° 1/18”. Refiere a la existencia de definitiva de fecha 19/03, y que todas las actuaciones posteriores a ella, pueden ser compulsadas por cualquier interesado por el Portal Sae. En efecto, a partir de la compulsa del referido expediente efectivamente en 19/03/2018 se dictó sentencia de apertura de concurso preventivo de Futuro SA.

2.4. En el cuaderno de prueba D4, se encuentran las declaraciones testimoniales del Sr. José Luis Pacheco, el Sr. Carlos Roberto Lerma y la Sra. Silvia Adriana Saguir.

La representante de la parte accionante, interpuso tacha en contra del testigo Pacheco por haber manifestado ser socio de la accionada. Al respecto destaco que, ante lo expresado es evidente el carácter de parte interesada en la causa. Su condición de socio de la empresa accionada, hace a la parcialidad del testigo, condiciona el contenido de sus declaraciones y, por ende, la idoneidad y eficacia probatoria de su testimonio.

Por lo expuesto, corresponde hace lugar a la tacha interpuesta en contra del testigo Pacheco.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral. Ya que, debe considerarse la virtualidad de aquélla que quedó configurada en primer lugar (Conf. CNAT, Sala X, 30-4-99, "Zelaya, Nancy Viviana c/ Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo TAC Ltda. S/ Despido", sent. def. 6284, C.S.J.B.A., 10-9-85, "Constantino, Sergio A. C/ Bergamasco, Raúl y otra S/Despido") (Cam. del Trab. Nro. Expte: 19/21. Nro Sent.:191. Fecha Sent.: 19/12/2024)

Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la

voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que "*Dado el carácter recepticio de l*as *comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*" (CSJT, "Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros", sent. N° 228, 10/04/2014).

Es por ello que, en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación rescisoria que hubiera sido recibida en primer término.

Atento al análisis de la prueba documental, surge que el 09/01/2018 se produjo la extinción del vínculo laboral respecto a las accionantes Díaz, González, Perea, Domínguez, Méndez y Zelaya por cuanto la accionada Futuro SA, comunicó la decisión de extinguir la relación laboral alegando justa causa.

Si bien, las accionantes Díaz, González, Perea, Méndez, Domínguez y Zelaya refieren a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto en las fechas 07/02/2018; 07/02/2018, 06/02/2018, 06/02/2018, 06/02/2018 y 06/02/2018 respectivamente, lo que se ajusta a comunicaciones epistolares agregadas, ello fue posterior a la extinción del vínculo por despido con causa referido.

En efecto, habiéndose determinado que la extinción de vínculo se produjo el 09/01/2018 por despido con causa decidido por la accionada Futuro SA, fecha ocurrida en primer término, deviene abstracta toda otra consideración, puesto que una vez perfeccionado e instrumentado el distracto resulta totalmente inoficioso, ineficaz y jurídicamente irrelevante entre las mismas partes cualquier otro despido dispuesto con posterioridad al primero.

3.1. Ahora bien, corresponde expedirme sobre la justificación del despido con causa decidido por la accionada Futuro SA respecto a las accionantes Díaz, González, Perea, Méndez, Domínguez y Zelaya.

Preliminarmente, cabe destacar que para la procedencia del despido directo con causa justificada, se exige la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que, por su gravedad no consientan la prosecución del vínculo, a tal punto de que habiliten el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo contemplado en el art. 10 de la LCT.

Asimismo, destaco que quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCYC).

Ahora bien, se ha dicho que el carácter lesivo de la conducta está definido por la presencia de un daño, que no debe ser necesariamente material. Es injuria todo acto u omisión contraria a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria. (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401).

En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: "*El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna*" (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354).

Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada.

Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la *litis*, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto.

Al respecto, la CSJT ha dicho que las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (CFed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

3.2. Así las cosas, en relación a lo señalado, cabe destacar que la comunicación de despido dirigida a las accionantes Díaz, González, Perea, Domínguez y Méndez se efectuó en los siguientes términos: *"() () ante la conducta asumida por la trabajadora de participar en la ocupación de la totalidad del establecimiento sito en Av. Alem 76 de esta ciudad, obstaculizando el total desenvolvimiento de la actividad laboral, manteniendo dicha conducta pese a haber sido exhortada a deponer de su actitud, negándose además a prestar tareas y afectando mediante la ocupación, el derecho de propiedad y el giro comercial de la empresa. Desconociendo el deber de dirección y organización de su empleador, exponiéndolo, poniendo en riesgo la seguridad de instalaciones, documentación y a sus compañeros de trabajo, como asimismo la privacidad de instalaciones e interior del establecimiento, Todo lo que se encuentra documentado. Resulta de ello una INJURIA GRAVE IMPUTABLE A SU EXCLUSIVA CULPA (ART 242 LCT), que no permite la prosecución de la relación laboral. Por ello le notifico que se encuentra despedida con causa, por injuria grave, contra su empleador. Notifíquese"*

En efecto, en primer lugar, corresponde centrarme en los términos de la comunicación del despido dispuesto.

Analizados los términos de la epístola de desvinculación, considero que la empleadora incumplió con los requisitos formales establecidos en el citado art. 243de la LCT de comunicar con expresión suficientemente precisa y completa, los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo.

En primer lugar, la frase *"participar en la ocupación de la totalidad del establecimiento sito en Av. Alem 76 de esta ciudad"* carece de toda circunstancia de tiempo y modo, ya que no se indica en qué fecha, por cuánto tiempo, ni de qué manera se habría verificado la supuesta ocupación. Del mismo modo, la afirmación de que la trabajadora *"obstaculizó el total desenvolvimiento de la actividad laboral"* constituye una expresión meramente retórica, pues no se explicita cómo se materializó ese obstáculo, qué tareas concretas se vieron afectadas ni qué perjuicios específicos se generaron.

En otro tramo, la misiva sostiene que mediante la ocupación se *"afectó el derecho de propiedad y el giro comercial de la empresa"*. Aquí se advierte un claro ejemplo de acusación amplia e indefinida, ya que no se detalla de qué manera concreta se habría vulnerado el derecho de propiedad ni cuál fue la incidencia real en el giro comercial.

La imputación *"poniendo en riesgo la seguridad de instalaciones, documentación y a sus compañeros de trabajo, como asimismo la privacidad de instalaciones e interior del establecimiento"*, acumula una multiplicidad de riesgos enunciados de manera general, sin precisar cuáles fueron concretamente los bienes afectados, qué documentación estuvo comprometida, qué trabajadores se vieron alcanzados o de qué modo se vulneró la supuesta privacidad.

En suma, la comunicación de despido contiene una serie de acusaciones formuladas en términos amplios y genéricos, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acontecido los hechos, ni los elementos concretos que los acreditan. Esta falta de precisión contraviene lo dispuesto en el artículo 243 LCT respecto de la inalterabilidad y especificidad de la causa de despido, debilitando la validez de la injuria grave invocada conforme al artículo 242 LCT.

Al respecto señalo que, conforme lo dispuso la CSJT, y criterio que comparto, al expresar: "*Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento.*

Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante.

Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho.

Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión" (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, "El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario", LLLitoral 2012 (febrero), 23).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que "la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX "González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios", 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.- (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Pereyra Eduardo Daniel c/ Chincarini SRL s/ indemnizaciones. Nro. Sent: 632 Fecha Sentencia 30/06/2014).

En este sentido, la comunicación de la causa de despido debe, describir hechos concretos como para que, por lo menos, sea invariable el contenido de los hechos descriptos y no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos (Ramírez Bosco, Luis E. Ley de Contrato de Trabajo comentada, T. IV, p.371) (Allocati, Amadeo, La reforma de la LCT Normas de interpretación y normas procesales, LT, XXIV-B,593).

De igual forma, "*sobre los presupuestos de persona, tiempo, lugar que hacen a la claridad y precisión de la comunicación, la Corte provincial sostuvo que: "En este orden de ideas, en la notificación de la decisión de extinguir el contrato de trabajo con invocación de justa causa, deben emplearse expresiones precisas y ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determina la disolución del contrato (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada", La Ley, Buenos Aires, 2010, tomo III, pág. 2045). Esta Corte ha sostenido que el requisito formal previsto en el artículo 243 de la LCT, en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto de los motivos que determinan tan grave decisión; lo que en modo alguno significa exigir formas ad solemnitatem, pero sí requiere precisiones en cuanto a personas, lugar, tiempo, etc., que permitan la defensa de la contraparte (cfr. CSJT, sentencia N° 292 de fecha 29/4/2002, "Passadore, Gustavo Martín vs. EDET S.A. s/ Indemnización por despido". En igual sentido, sentencia N° 566 de fecha 09/8/2010, "Suárez, Juan Emilio vs. Citromax S.A.C.I. s/ Cobro de pesos")." (CSJT, Sent. N° 793, 26/06/2017, ""Morales Héctor Fabian vs. Sucesión de Alonso Faustino y otros s/Cobro de pesos"). (...)* (Cam. De Trab., Sala 3, R.R.J. Vs. P.S. S/ COBRO DE PESOS, Nro. Expte: 782/18, Nro. Sent: 67 Fecha Sentencia: 08/04/2022).

Destaco que adhiero, y hago propio, el criterio jurisprudencial que considera que el despido es injustificado si no se ha individualizado correctamente en qué se funda la ruptura del contrato, recurriéndose a una formula ambigua que le permite a la demandada cambiar con posterioridad a los hechos según su criterio, en violación de lo dispuesto por el art. 243de la LCT (CNAT, S.I, 31/5/99, DT, 1999-B- 2281).

En efecto, conforme a los fundamentos expuestos, considero que la accionada no cumplió con las exigencias previstas del art. 243 de la LCT. Por lo que, considero que la decisión dispuesta por la accionada en extinguir la relación laboral en los términos expuestos, es improcedente.

3.3. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco la accionada demostró la existencia de las injurias y en las circunstancias apuntadas, que sustentaron el despido directo.

Así las cosas, cabe destacar que la facultad con que cuentan todos los trabajadores y trabajadoras de manifestarse y reclamar frente a sus empleadores se halla amparada constitucionalmente. Ahora bien, y como todos los derechos que reconoce nuestra carta magna, debe ser ejercido en el marco de la razonabilidad (arts. 14, 14 bis, 28 y cc de la CN) y en armonía con los derechos de terceros y de la comunidad en general (art. 19 de la CN, 10, 14, 240 y cc del Código Civil y Comercial).

Entre esos derechos, se encuentra el derecho a huelga el cual la Constitución concede a los gremios, y consiste en la abstención colectiva y concertada de la prestación laboral, con carácter temporal y con abandono del lugar de tareas, como forma de presión sobre la voluntad del empleador, con el propósito de conseguir un beneficio mediante la sanción de una nueva disposición o la reforma de una vigente, o bien el cumplimiento de una norma en vigor.

En este sentido la CSJN, expuso que la huelga y las medidas de acción directa asimiladas (paros intermitentes, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, etc.) importan la abstención o retaceo de la prestación laboral por parte de los trabajadores como medio de presión para lograr que se satisfagan ciertas reclamaciones previamente expresadas (Cfr. CSJN "Orellano, Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina SA s/juicio sumarísimo", Sent. del 2016)

La CSJN en el referido fallo, señaló además que para ser declarada la huelga debe ser emanada de un acto colectivo (exclusivo y propio de una entidad gremial) que es la encargada de tomar la decisión de decretar la huelga; y el segundo, que sólo puede darse existiendo el primero, un acto subjetivo o individual que se encuentra en la esfera de conciencia de cada trabajador, quien decide si acata (o se suma) a la huelga o no.

3.3.1. Ahora bien, entre las pruebas producidas por la accionada, quien tenía la carga de demostrar la causal de despido alegada, se destaca el informe de la perito informática Marcela Alejandra

Machado. Se detallan hallazgos digitales en la red social Facebook, y constató que la página oficial del Sindicato de la Sanidad ATSA Tucumán, la cual es de acceso público, mantuvo esa denominación desde el 30/10/2017, tras haber sido creada originalmente en marzo de 2015.

De acuerdo con el relevamiento, detectó una publicación del 19/01/2018 que hacía referencia a la firma Futuro o Neo Futuro y describía un reclamo por haberes adeudados a quince trabajadores. El informe también da cuenta de que el posteo incluía imágenes de una movilización frente al establecimiento de Futuro S.A., donde se observaban carteles con diversos cuestionamientos dirigidos a integrantes de la empresa como Luis Vides (contador público nacional), Silvia Saguir (contadora público nacional) y Olga de Nader (contador público nacional). Asimismo, la profesional documentó la repercusión de este mensaje, el cual generó 60 reacciones y fue compartido por 33 usuarios, adjuntando para ello capturas que identifican los perfiles de quienes interactuaron con el contenido y los comentarios registrados en la plataforma.

Por otra parte, se encuentra la declaración testimonial de la Sra. Silvia Adriana Saguir, producida por la accionada, quien dijo ser contadora, y que al ser interrogada sobre qué ocurrió el 02/01/2018 en las instalaciones de Futuro SA, dijo: *"Bueno, el personal habían hecho una toma de la institución o una ocupación. Lo sé porque yo trabajaba a ahí"*

Sobre quiénes ocuparon el inmueble de Futuro SA, dijo: *"eran varias personas de lo que me acuerdo, personal de enfermería. De los que recuerdo, Isabel González, creo que Estela Domínguez, Ana Álvarez, una chica Patricia Perea, era personal de limpieza, creo que en esa época estaba de licencia por enfermedad, pero ella estaba también ahí. Vagamente recuerdo los nombres, creo que Liliana Barocu, una chica de nombre Mabel, no recuerdo el apellido, esa enfermera. Esa era gente de enfermería, no recuerdo los otros, no recuerdo, pero sí puedo decir que estaba la gente del sindicato de ATSA."*

En relación sobre qué personas ingresaron al local de Futuro SA, dijo: "l*a gente esta y la gente del sindicato, y si ingresamos como empleados, nosotros estábamos, los administrativos estábamos, eran Estancanelli, Beatriz Rodríguez que era la secretaria, y estaba yo, en el horario normal del trabajo y los directivos; recuerdo el contador Vides, la doctora Nader, la doctora Olga Miguel, también estaba un médico de guardia y creo que Pacheco"*.

Sobre quién se autonombró jefa de servicios, dijo: *"Isabel González era la persona que estaba al frente. Ella era la delegada sindical y ella estaba al frente de esta manifestación, al frente de manejar esta situación, ella llevaba adelante los diálogos, la organización"*

Sobre cuándo tomó intervención la fiscalía, dijo: *"no lo sé, no lo recuerdo"*.

En relación a quiénes se encontraban con periodo de licencia durante enero del 2018, dio: "*la que recuerdo era Patricia Perea, por enfermedad. No recuerdo la verdad"*

Finalmente, sobre si conocía a la señorita Marostica Lucía Agustina. Testigo, dijo: "n*o, no sé"*

3.4. En efecto, de las pruebas analizadas, me adelanto en sostener que se presume que las acciones que llevaron a cabo las trabajadoras se produjo en el marco de una huelga, ya que se encontraba presente en el reclamo, personal del Sindicato de ATSA, como lo manifestó la testigo.

Incluso las accionantes reconocieron que se trató de una protesta porque los directivos habían comunicado que la situación económica de la empresa era nula, y que, no impidieron el uso ni el acceso de las instalaciones a nadie, lo que fue realizado dentro del marco de la ley.

Considero que el rol de la magistratura en este tipo de casos consiste en encontrar una solución que compatibilice los intereses defendidos por los litigantes, sin aniquilar el núcleo esencial de cada uno de los derechos constitucionales que se encuentran en juego (la posibilidad de reclamar que asiste a los trabajadores frente a la necesidad de continuar con su actividad comercial que pregona la empresa). Se trata de satisfacer al máximo posible tales derechos, interpretando de modo armónico

y coherente las diferentes fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Tampoco, ello implica otorgar validez a la posición de los trabajadores en virtud de que ello implicaría reconocerles derechos absolutos e ilimitados en el marco de una concepción antisocial del ordenamiento jurídico. Una decisión judicial en dicho sentido sería claramente inconstitucional.

En este sentido, es prácticamente unánime la doctrina y la jurisprudencia en sostener que toda medida de fuerza que adopten los trabajadores debe ser pacífica, ya que los derechos que le atribuye el ordenamiento jurídico no constituyen un salvoconducto contra cualquier arbitrariedad que pueda cometer los empleados. (Cfr. CCCL Sala II, “Villarruel, Juan Eduardo vs. Dellasanta S.A. s. Cobro de pesos laboral”, Sent del 05/07/2023; Rubinzal Online; RC J 2548/23).

En efecto, si bien es lógico que una huelga o una acción directa asimilada, por ejemplo, se trata de una medida de presión que provoca una evidente tensión en el ejercicio de los derechos del empleador, considero que no se encuentra demostrado que las accionantes hayan incurrido en actos de abuso en su ejercicio.

Así las cosas, estimo que la acción incurrida por las trabajadoras se llevó a cabo dentro de los parámetros legales. Sin embargo, si la accionada consideró que se encontraba presente algún presupuesto de ilegalidad o ilegitimidad en la misma, estimo que ello podría haberse considerado una improlijidad sancionable, que hubiera ameritado la aplicación de otro tipo de sanción, como medida disciplinaria proporcionada a su falta.

3.5. Por lo analizado y expuesto considero, en primer lugar, que la accionada incumplió con el art. 243 de la LCT y no logró demostrar cabalmente las causales alegadas en el despido directo invocado y que puso fin al vínculo laboral con las trabajadoras.

Así las cosas, y por todo lo expuesto, considero que el despido directo se considera injustificado y por lo tanto, son procedentes los reclamos indemnizatorios por despido a favor de las accionantes Díaz, González, Perea, Méndez, Domínguez. Así lo declaro.

c) Extinción del vínculo laboral de las Sras. Arias y Barrocu con la accionada Futuro SA: fecha, modo y justificación.

1.1. La representante de las accionantes, sostuvo que la Sra. Arias el 05/01/2018 remitió TCL por la cual intimó a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 06/02/2018 procedió a configurar despido indirecto.

En relación a la accionante Barrocu sostuvo que el 05/01/2018 remitió TCL por la cual intimó a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 09/02/2018 procedió a configurar despido indirecto.

1.2. El representante de la accionada expuso que la Sra. Arias fue despedida con causa el 07/02/2018 por toma ilegal del establecimiento laboral.

En relación a la accionante Barrocu, expuso que la referida procedió a considerarse despedida indirectamente.

2. Prueba documental agregada por la parte accionante, principalmente se destacan las comunicaciones epistolares:

Respecto a la accionante Arias:

De TCL del 05/01/2018 del cual surge que la Sra. Arias procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral.

De TCL del 06/02/2018 del cual surge que la Sra. Arias procedió a considerase despedida.

Del documento con membrete del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de fecha 31/01/2018 surge que la Sra. Segunda Fortunata Arias, DNI 14792837, junto con el contador de la firma Futuro SA quien se presentó como presidente del Directorio, y la Asociación de Trabajadores de la Sanidad de Tucumán, acordaron aceptar un ámbito de diálogo.

Respecto a la accionante Barrocu:

De TCL del 05/01/2018 surge que la Sra. Barrocu procedió a intimar a la accionada Futuro SA a que registrara correctamente su relación laboral.

De TCL del 09/02/2018 del cual surge que la Sra. Barrocu procedió a considerarse despedida.

2.2. En el cuaderno de prueba A2 se encuentra la prueba informativa, de la cual destaco el informe del correo argentino. Puede extraerse que la entidad considera que los telegramas por la accionante Barrocu revisten autenticidad.

2.3. También, en el cuaderno de prueba A4, se encuentran las declaraciones testimoniales de la Sra. Carrazana y del Sr. Rodríguez Paz. Si bien se hace referencia a ello, las preguntas y respuestas brindadas no versan sobre la resolución de la presente cuestión.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral. Ya que, debe considerarse la virtualidad de aquélla que quedó configurada en primer lugar (Conf. CNAT, Sala X, 30-4-99, "Zelaya, Nancy Viviana c/ Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo TAC Ltda. S/ Despido", sent. def. 6284, C.S.J.B.A., 10-9-85, "Constantino, Sergio A. C/ Bergamasco, Raúl y otra S/Despido") (Cam. del Trab. Nro. Expte: 19/21. Nro Sent.:191. Fecha Sent.: 19/12/2024)

Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que "*Dado el carácter recepticio de l*as *comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*" (CSJT, "Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros", sent. N° 228, 10/04/2014).

Es por ello que, en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación rescisoria que se hiubiera producido en primer término.

Destaco que las accionantes Arias y Barrocu refieren a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto en las fechas 06/02/2018 y 09/02/2018 respectivamente. Cabe destacar que de las comunicaciones de despido indirecto agregadas, no obra prueba alguna que evidencia su efectiva fecha de recepción, por lo que en caso de corresponder se tendrá presente la fecha de emisión de dichas comunicaciones.

Respecto a la versión de la accionada que las Sra. Arias y Barrocu fueron despedidas con causa, no obra prueba válida alguna.

Es por ello que, atento al análisis de la prueba documental expuesta considero que los días 06/02/2018 y 09/02/2018 fue el momento que se produjo la extinción del vínculo laboral de las Sras. Arias y Barrocu respectivamente, con la firma Futuro SA, por despido indirecto decidido por las referidas accionantes.

3.1. Ahora bien, corresponde expedirme sobre la justificación del despido indirecto decidido por las accionantes Arias y Barrocu.

En efecto, en primer lugar corresponde centrarme en los términos de la comunicación que perfeccionaron el despido indirecto referido.

Tal es así que, la primera intimación efectuada por la Sra. Arias, a los fines de comunicar a la accionada Futuro SA las injurias que consideraron que afectaban sus derechos gravemente, se efectuó en los siguientes términos:

"() Intimo plazo ley 24013 registrar mi relación laboral categoría secretaria, con fecha de ingreso 01/02/1981, con horarios rotativos de lunes a lunes de 06 a 14 hs o mas, con siete descansos al mes, con un haber mensual de $ 6.000,00 (pesos seis mil) a cuenta de abril 2017, en los términos de artículos 8 a 15 ley 24013 y bajo apercibimiento de tal disposición legal. Asimismo intimo plazo de 48 hs. pago de diferencias de haberes desde mi ingreso a la fecha, horas extras, haberes íntegros desde junio 2017, vacaciones 2017. Todo conforme escala salarial vigente convenio colectivo 122/75, bajo apercibimiento de ley y denuncia ante afip-dgi y autoridades laborales, haciéndolos responsable de la retención de aportes previsionales, obra social, cuota sindical, descontado de los haberes percibidos y no depositados, ACCIONANDO PENALMENTE POR TAL DELITO.QUEDAN UDS. INTIMADOS"

Posteriormente, procedió a remitir una segunda intimación por medio de la cual configuraron el despido indirecto, en los siguientes términos:

"Ante injuria grave por uds. cometida en contra de mis derechos laborales, alimentarios, de seguridad, de retención indebida de aportes, y apareciendo esporádicamente en el domicilio laboral, en dónde estuve a disposición en mi capacidad laborativa sin interrupción, adeudándoseme los haberes desde el mes de julio 2017 y diferencias de haberes, es que me considero despedida por exclusiva culpa de uds. intimo plazo 48 hs. pago de diferencias desde que son adeudados a la fecha, haberes, sac 2016/2017, vacaciones indemnización articulo 245 l.c.t. y concordantes, preaviso, integración mes de despido febrero 2018 y demás emolumentos de ley, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones en los términos del artículo 80 LCT. Quedan uds, intimados"

Por su parte, la primera intimación efectuada por la Sra. Barrocu, a los fines de comunicar a la accionada Futuro SA las injurias que consideraron que afectaban sus derechos gravemente, se efectuó en los siguientes términos: *"() Intimo plazo ley 24013 registrar mi relación laboral categoría secretaria, con fecha de ingreso 01/01/1988, con horarios rotativos de lunes a lunes de 14 a 22 horas, con seis descansos mensuales, con un haber mensual de $6.000,00 (pesos seis mil) a cuenta de mayo 2017, en los términos de artículos 8 a 15 ley 24013 y bajo apercibimiento de tal disposición legal. Asimismo intimo plazo de 48 hs. pago de diferencias de haberes desde mi ingreso a la fecha, horas extras, haberes íntegros desde junio 2017, vacaciones 2017. Todo conforme escala salarial vigente convenio colectivo 122/75, bajo apercibimiento de ley y denuncia ante afip-dgi y autoridades laborales, haciéndolos responsable de la retención de aportes previsionales, obra social, cuota sindical, descontado de los haberes percibidos y no depositados, ACCIONANDO PENALMENTE POR TAL DELITO. QUEDAN UDS. INTIMADOS"*

Posteriormente, procedió a remitir una segunda intimación por medio de la cual configuraron el despido indirecto, en los siguientes términos:

"Ante injuria grave por uds. cometida en contra de mis derechos laborales, alimentarios, de seguridad, de retención indebida de aportes, y apareciendo esporádicamente en el domicilio laboral, en dónde estuve a disposición en mi capacidad laborativa sin interrupción, adeudándoseme los haberes desde el mes de julio de 2017 a la fecha, diferencias de haberes, SA, vacaciones y demás rubros establecidos por ley me considero despedida por exclusiva culpa de uds. e intimo plazo 48 hs. pago de diferencias desde que son adeudados a la fecha, haberes, sac 2016/2017, vacaciones indemnización articulo 245 l.c.t. y concordantes, preaviso, integración mes de despido febrero 2018 y demás emolumentos de ley, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones en los términos del artículo 80 LCT. Asimismo informo que extenderé responsabilidad para cada uno de los socios de Futuro SA. Quedan uds, intimados y notificados"

3.2. Ahora bien, corresponde expedirme sobre la justificación del despido indirecto invocado por la trabajadora Arias y Barrocu.

Cabe resaltar que cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido -integradas por la comunicación del distracto y las intimaciones anteriores-, como aconteció en el caso, la acreditación de alguna de ellas que tenga entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. Corte Suprema De Justicia de Tucumán, Sent: 197 del 05/04/2010).

En efecto, atento conforme fue expuesto en la primera cuestión respecto a la fecha de ingreso, categoría y jornada laboral, no hubo contradicción ello por la accionada. Por el contrario, de los datos de los propios recibos de sueldos agregados se presume que no hubo deficiente registración de las accionantes Arias y Barrocu.

Sin embargo, considero que no se encuentra demostrado efectivamente la falta de pago de salarios de pago de haberes desde el mes de julio de 2017 hasta la finalización del vínculo laboral respecto de las accionantes Arias y Barrocu.

Constituye criterio jurisprudencial unánimemente aceptado que la falta de pago de la remuneración en la medida convenida y en tiempo oportuno configura un grave incumplimiento contractual, pues elpagode la retribución constituye una de las principales obligaciones del empleador, en atención a la naturaleza alimentaria del salario y, por lo tanto, el incumplimiento de tal deber (arts. 74 y 128, LCT.) justifica el despido adoptado por el dependiente (CNAT, Sala III, Alonso Vázquez Juan C. v. El Portú S.A. y otros, 20/11/2008, en sentido análogo, SD 73.947 del 12/5/1997, in re "Sinchicay, Amalia M. v. Textil Lemans S.A "- La Ley Cita Online: 70051070).

Luce indudable que la falta de pago de remuneraciones involucrada en la litis por ocho meses configuró injuria de tal gravedad que impidió la prosecución de la relación, y justificó en consecuencia debidamente la denuncia del contrato por las trabajadoras.

En efecto, cabe señalar que si bien es criterio generalizado que la falta de pago de haberes resulta una conducta injuriosa del empleador, que habilita la ruptura justificada del contrato de trabajo, se exige para su procedencia cumplir con la previa intimación al principal para que dentro del plazo mínimo legalmente establecido, cumpla con dicha obligación contractual. Al respecto, se ha sostenido que "*Para que se configure la injuria determinante del despido indirecto es necesario que haya existido intimación previa, que posibilite su saneamiento y por lo tanto, la prosecución del vínculo laboral*". (CNTrab. Sala I, 18.6.91, autos Krawczyk Esther c. Difusora Bibliográfica Dibisa SA), y que "*El principio de buena fe impone al trabajador el deber de intimar previamente el cese de los incumplimientos calificados de injuriosos, apercibiendo de las consecuencias a generarse"* (CNAT, Sala VIII, 12-5-97, "D.R. V. c/ C.A. y ot.", D.T. 1998-A-310, entre muchas otras, cit. en Vázquez Vialard, págs. 443 y 446).

Se ha interpretado que "*sin perjuicio de que la constitución en mora del empleador en el pago de las remuneraciones que debe al prestador de servicios, se produce por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128 de la LCT, la jurisprudencia ha entendido necesario distinguir este supuesto de la causa que se invoca para poner término por tal motivo al contrato de trabajo; exigiendo del trabajador, en este último caso, una intimación formal y previa a su principal, como condición de legitimidad del despido indirecto en que aquél se coloca. Ello en base al deber de buena fe y al principio de continuidad del contrato de trabajo, y como modo de alertar al empleador sobre las consecuencias jurídicas que producirá su comportamiento moroso*" (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, Págs. 18 y 19).

De allí que la deuda salarial, como injuria, requiere en principio de un 'plus' para configurarse: el incumplimiento de la obligación de pagar salario y el desdén por la intimación del dependiente para regularizar esa situación (Op. Cit. Pág. 495). La jurisprudencia además ha establecido que: "*Para que la deuda salarial del empleador configure injuria que legitime la extinción del contrato de trabajo, deben concurrir tres requisitos: en primer lugar que exista mora del empleador; en segundo término que se intime en forma previa a éste por un medio fehaciente, para que en un plazo prudencial lo abone y finalmente, en tercer lugar debe haber una extinción formal por parte del trabajador a través de un medio fehaciente de la ruptura*

de la relación laboral (conforme C.N.A.T. Sala V. Mayo 23 de 1.990 T. y S.S. 1.990 pag 530 Sala VI 30/04/87 in re "Campi M.A. -vs- Gomez Ferran Interamericana S.A.C." D.T. 1.987 A. 894; Sala I 25/03/86 in re "Rios H. -vs- Cia. Elaborada de Productos Anima- les S.A." D.T. 1.986 B. 1.129).

Por lo que encontrándose los supuestos cumplidos, y además no obrando prueba alguna sobre su efectivo pago, corresponde tener por justificado el despido indirecto dispuesto por las accionantes Arias y Barrocu. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Existencia de la relación laboral entre la Sra. Marostica con la accionada Futuro SA. En su caso, características y extinción del vínculo laboral.

1.1. La representante de la accionante Marostica sostuvo que la mencionada comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 26/06/2017 hasta el 07/02/2018, para la empresa Futuro SA. Señaló que no se encontraba registrada, que realizaba tareas de secretaria y administrativa; que percibía una remuneración de $18.015,16 al mes de octubre del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a sábados de 8:00 a 16:00 hs.; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

En relación al distracto, expresó que la accionada fue despedida por invocación de una injuria grave inexistente. Expuso que ello provocó el despido indirecto

1.2 La representante de la demandada expuso que la Sra. Marostica jamás se desempeñó como empleada en relación de dependencia para su mandante. Señaló que solo ingresó a algunas oportunidades a acompañar a su madre quien bajo su conocimiento y responsabilidad, la hacía practicar y ayudar en tareas impropias del giro comercial de Futuro SA.

2. En cuanto a las pruebas acompañadas se encuentran:

2.1. De la prueba documental correspondiente a la accionante Marostica se destaca:

De TCL del 08/01/2018 surge la accionante Marostica intimó a la firma Futuro SA a que procediera a registrar la relación laboral bajo "*apercibimiento de ley y denuncia ante AFIP-DGI y autoridades laboral, haciéndolos responsables de la retención de aportes previsionales, obra social, cuota sindical, descontado de los haberes percibidos y no depositados, accionando penalmente por tal delit*o".

Por otra parte, de TCL de fecha 07/02/2018 surge que la accionante Marostica comunicó a la firma demandada que se consideraba despedida.

2.2. En el cuaderno de prueba D4, se encuentran las declaraciones testimoniales de los Sres. Pacheco y Carlos Roberto Lerma y la Sra. Silvia Adriana Saguir.

La representante la parte accionante, interpuso tacha en contra del testigo Pacheco por haber manifestado ser socio de la accionada. Al respecto destaco que, ante lo expresado es evidente el carácter de parte interesada en la *litis*. Su condición de socio de la empresa accionada, hace a la parcialidad del testigo, condiciona el contenido de sus declaraciones y, por ende, la idoneidad y eficacia probatoria de su testimonio. Por lo expuesto, corresponde hace lugar a la tacha interpuesta en contra del testigo Pacheco.

3. Preliminarmente, cabe considerar el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones

de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art.21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

No es menor destacar que: "*Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. ()Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.*

Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, "un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad". En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven.

Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo". (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarces s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021)

3.1. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es entonces la accionante Marostica tenía la carga de demostrar cabalmente la existencia del vínculo laboral.

Sin embargo, del plexo probatorio analizado, la accionante no ha aportado al proceso pruebas suficientes que demuestren la prestación de servicios bajo dependencia económica, jurídica y técnica, que son las notas tipificantes del contrato de trabajo. Es decir, no surge elemento suficiente para acreditar el carácter laboral de la relación entre las partes.

Es así que, de los telegramas remitidos por la accionante a la demandada a fines de solicitar se proceda a su registración laboral, no son suficientes para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada.

En particular, tampoco obra otra constancia documental de trascendencia, ya que únicamente se han agregado al expediente ciertos manuscritos carentes de membrete, identificación institucional o cualquier otro elemento de relevancia suficiente que permita vincularlos con la firma demandada, en el marco de la existencia de una relación laboral entre las partes.

Tampoco se produjo prueba testimonial. Más aun, los testigos de la accionada dijeron expresamente no conocer a la accionante Marostica

Es decir, no se ha aportado al proceso pruebas suficientes que demuestren la prestación de servicios bajo dependencia económica, jurídica y técnica, que son las notas tipificantes del contrato de trabajo.

Así las cosas, considero que la Sra. Marostica no ha podido demostrar que ha tenido una relación de naturaleza laboral que lo vinculara con la empresa demandada Futuro SA, con las notas de dependencia económica, técnica y jurídica conforme los alcances establecidos para la interpretación del art. 23 LCT y ccs.

Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda interpuesta por la Sra. Marostica en contra de la empresa demandada Futuro SA. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

1. Existencia de la relación laboral entre la Sra. Bachi y la accionada Futuro SA. En su caso, características y extinción del vínculo laboral.

1.1. La representante de las accionantes, expuso que la Sra. Bachi comenzó a trabajar en relación de dependencia desde el 02/01/1993 hasta el 07/02/2018, para el empresa Futuro SA. Señaló que se encontraba registrada, que realizaba tareas de enfermera; que percibía una remuneración de $19.031,78 al mes de mayo del 2017; que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de a 22 a 06 hs, con 8 días de descanso al mes; y que el ámbito físico de desempeño eran en el domicilio de Futuro SA, ubicado en Av. Alem 76.

En relación al distracto, sostuvo que intimó a la accionada a que se registrara correctamente su relación laboral. Seguidamente, sostuvo que el 06/02/2018 procedió a configurar despido indirecto. También refirió a que la accionada procedió a despedir a su mandante por una causal inexistente.

1.2 La representante de la demandada expuso que la Sra. Bachi jamás se desempeñó como empleada en relación de dependencia para su mandante. Expuso que se sólo se requirió sus servicios en no más de 10 guardias, cuando hubo un periodo de afectación de bronquiolitis, es decir, se trató de una locación de servicios.

2. En cuanto a las pruebas acompañadas se encuentran:

2.1. De la prueba documental correspondiente a la accionante Bachi se destaca:

De TCL de fecha 05/01/2018 surge la accionante Bachi intimó a la firma Futuro SA a que procediera a registrar la relación laboral bajo "*apercibimiento de ley y denuncia ante AFIP-DGI y autoridades laboral, haciéndolos responsables de la retención de aportes previsionales, obra social, cuota sindical, descontado de los haberes percibidos y no depositados, accionando penalmente por tal delit*o".

Por otra parte, de TCL del 07/02/2018 surge que la accionante Marostica comunicó a la firma demandada que se consideraba despedida.

2.2. De la prueba informativa producida por la accionada, que se encuentra en el cuaderno de prueba D3, surge informe del Hospital del Niño Jesús. Puede extraerse del mismo que, la Sra. Patricia Iris Bachi, DNI 21.327.744 pertenece como personal de planta de ese nosocomio desde el 01/02/2008 mediante Resolución 13/SPS. Además que la Sra. Bachi se desempeñó como personal de guardias rotativas en esa institución.

3. Preliminarmente, cabe considerar el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art.21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

No es menor destacar que: "*Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. ()Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es*

una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, "un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad". En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven.

Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo". (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarces s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021)

3.1. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es entonces la accionante Bachi tenía la carga de demostrar cabalmente la existencia del vínculo laboral.

Sin embargo, del plexo probatorio analizado, la accionante no ha aportado al proceso pruebas suficientes que demuestren la prestación de servicios bajo dependencia económica, jurídica y técnica, que son las notas tipificantes del contrato de trabajo. Es decir, no surge elemento suficiente para acreditar el carácter laboral de la relación entre las partes.

Es así que, de los telegramas remitidos por la accionante a la demandada a fines de solicitar se proceda a su registración laboral, no son suficientes para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada.

En particular, tampoco obra otra constancia documental de trascendencia, tampoco produjo prueba testimonial, ni ninguna otra prueba vinculada a la accionante Bachi. Es decir, no se ha aportado al proceso pruebas suficientes que demuestren la prestación de servicios bajo dependencia económica, jurídica y técnica, que son las notas tipificantes del contrato de trabajo.

Así las cosas, considero que la Sra. Bachi no ha podido demostrar que ha tenido una relación de naturaleza laboral que la vinculara con la empresa demandada Futuro SA, con las notas de dependencia económica, técnica y jurídica conforme los alcances establecidos para la interpretación del art. 23 LCT y ccs.

Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda interpuesta por la Sra. Bachi en contra de la empresa demandada Futuro SA. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

1. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la accionada.

1.1. Al respecto, destaco que falta de acción es una defensas de fondo, que se debe resolver recién en definitiva y no en forma previa, atento a que con dicha excepción no se ataca la personería del litigante sino el derecho del mismo para accionar judicialmente.A través de esta defensa lo que se cuestiona es la titularidad del derecho del justiciable y, por lo tanto, su legitimación sustancial para estar en juicio como actor y como demandado.

El planteo de excepciones en general exige del interesado en interponerla que demuestre acabadamente de qué manera aquélla obsta al progreso de la acción, por lo cual, para ser atendido debe tener no sólo un sólido fundamento sino también debe ser probado.

2. En efecto, conforme a lo resuelto en la primera cuestión, concluyo que la Sras. González, Díaz, Perea, Domínguez, Méndez, Barrocu, Arias y Zelaya demostraron tener derecho subjetivo o el interés legítimo contra la demandada, y por otra parte, las Sras. Bachi y Marostica no lograron demostrar cabalmente sobre la inexistencia de su relación causal o material en la presente controversia.

En consecuencia, considero rechazar la defensa de falta de acción interpuesta por la accionada en contra de las accionantes González, Díaz, Perea, Domínguez, Méndez, Barrocu, Arias y Zelaya; y admitir la defensa de falta de acción interpuesta por la accionada en contra de las accionantes Bachi y Marostica. Así lo declaro.

Sexta cuestión

a) Rubros y montos reclamados de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Zelaya, Arias y Barrocu.

1. Pretende la accionante Díaz el pago de $997.575,45 (pesos novecientos noventa y siete mil quinientos setenta y cinco con 45/100); la accionante Perea el pago de $1.845.056,10 (pesos un millón ochocientos cuarenta y cinco mil cincuenta y seis con 10/100); la accionante Domínguez el pago de $1.123.272,60 (pesos un millón ciento veintitrés mil doscientos setenta y dos con 60/100); la accionante Méndez el pago de $1.256.856,70 (pesos un millón doscientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis con 70/100); la accionante González el pago de $2.132.424,30 (pesos dos millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos veinticuatro con 30/100); la accionante Zelaya el pago de $3.165.718,70 (pesos tres millones ciento sesenta y cinco mil setecientos dieciocho con 70/100); y la accionante Arias el pago de $2.170.487,90 (pesos dos millones ciento setenta mil cuatrocientos ochenta y siete con 90/100); y la accionante Barrocu el pago de $1.837.431,70 (pesos un millón ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y uno con 70/100).

Todas efectuaron el reclamo en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, haberes adeudados; y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período.

1.2. La parte demandada negó deber suma alguna de dinero.

1.3. Ahora bien, conforme el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso e integración mes de despido atento lo resuelto precedentemente, y lo normado por el art. 245, 232 y 233 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros a favor de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Zelaya, Arias y Barrocu.

SAC proporcional, vacaciones 2018 y sac sobre vacaciones: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro a favor de las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Zelaya, Arias y Barrocu.

Haberes adeudados de junio de 2017 a enero 2018: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro a favor de las accionantes Díaz y Perea.

Haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro hasta el mes de enero del 2018 teniendo en cuenta la fecha extinción del vínculo laboral, por lo que se rechaza el mes de febrero del 2018, respecto a las accionantes González, Zelaya y Méndez.

Haberes adeudados de julio de 2017 a enero 2018: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro a favor de la accionante Domínguez.

Haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro a favor de las accionantes Arias y Barrocu.

Diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período: corresponde el progreso del presente rubro a favor de las accionantes Díaz, Perea, González y Domínguez. Para su cálculo se tendrá presente los montos denunciados en la planilla de demanda. Así lo declaro.

Art. 1 Ley 25323: atento a que no se demostró algún supuesto contemplado por la norma, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Art. 80 LCT y Art. 2 Ley 25323: corresponde el rechazo de los presentes rubros por cuanto las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Arias, Zelaya y Barrocu no realizaron la intimación correspondiente en tiempo y forma oportuna. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se condena a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a las trabajadoras Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Zelaya, Arias y Barrocu, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento. Así lo declaro

b) Rubros y montos reclamados de las accionantes Bachi y Marostica

1. Pretende la accionante Bachi el pago de $2.075.329 (pesos dos millones setenta y cinco mil trescientos veintinueve);y la accionante Marostica el pago de $315.899,59 (pesos trescientos quince mil ochocientos noventa y nueve con 59/100). Ello en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período.

1.2. La parte demandada negó deber suma alguna de dinero.

1.3. Ahora bien, conforme el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre vacaciones, haberes adeudados de julio de 2017 a enero 2018, diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período. y art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323:

de acuerdo a lo declarado en la tercera y cuarta cuestión, en relación al despido indirecto injustificado, corresponde rechazar los rubros indemnizatorios derivados del despido reclamados en la demanda, respecto a las accionantes Bachi y Marostica. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO 6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en *https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/*, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que: “C*orresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Actora: Diaz Silvia Gladys

Ingreso 30/12/1999

Egreso 09/01/2018

Antigüedad 18 años, 10 días

CCT: 122/75

Categoría Profesional: Mucama

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico $ 16.101,58

Total $ 16.101,58

1) Indemnización por antigüedad

$ 16.101,58 x 18 años $ 289.828,44

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 16.101,58 x 2 meses $ 32.203,16

3) SAC s/ Preaviso

$ 32.203,16 / 12 $ 2.683,60

4) Integración Mes de Despido

$ 16.101,58 / 30 x 21 días $ 11.271,11

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 11.271,11 / 12 $ 939,26

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 16.101,58 / 25 x 9/360 x 28 $ 450,84

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 450,84 / 12 $ 37,57

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 16.101,58 / 360 x 9 días $ 402,54

Total rubros 1 a 8 $ 337.816,52

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/01/18 al 31/03/26 $ 14.353.587,28

CER + 3% $ 37.187.956,83

67% CER + 3% $ 24.915.927,36

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 25.253.743,88

9) Diferencias Salariales desde marzo 2016 a enero 2018

Remunerac. mar 16 a jun 16 jun 16 a oct 16 nov-16 dic 16 a jun 17 jul 17 sep 17

Básico $9.406,23 $11.287,48 $12.322,16 $12.698,41 $14.349,20

$ 9.406,23 $ 11.287,48 $ 12.322,16 $ 12.698,41 $ 14.349,20

Remunerac. oct 17 nov17 dic 17 ene 18 a feb 18

Básico $15.492,06 $15.492,06 $16.101,58

$ 15.492,06 $ 15.492,06 $ 16.101,58

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa CER + 3% 67% CER Pasiva + 3% anual

(L. 27.802 ,

art. 55, inc. a)

mar-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

abr-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

may-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jun-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jul-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ago-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

sept-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

oct-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

nov-16 $ 12.322,16 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

dic-16 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ene-17 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

feb-17 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

mar-17 $ 12.698,41 $ 9.406,23 $3.292,18 $162.590,89 $436.267,84 $292.299,45

abr-17 $ 12.698,41 $ 5.643,74 $7.054,67 $343.534,21 $911.245,37 $610.534,40

may-17 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jun-17 $ 12.698,41 $ 7.211,44 $5.486,97 $259.093,63 $675.300,60 $452.451,40

jul-17 $ 14.349,20 $ 12.698,41 $1.650,79 $76.817,37 $200.351,93 $134.235,79

ago-17 $ 14.349,20 $ 8.967,28 $5.381,92 $246.185,17 $641.143,29 $429.566,00

sept-17 $ 14.349,20 $ - $14.349,20 $646.331,02 $1.680.800,72 $1.126.136,48

oct-17 $ 15.492,06 $ - $15.492,06 $685.776,18 $1.777.083,36 $1.190.645,85

nov-17 $ 15.492,06 $ - $15.492,06 $674.002,21 $1.743.845,14 $1.168.376,25

dic-17 $ 15.492,06 $ - $15.492,06 $662.228,24 $1.714.743,31 $1.148.878,02

ene-18 $ 4.830,47 $ - $4.830,47 $205.243,46 $531.754,52 $356.275,47

$88.522,38

Total de diferencias salariales $ 88.522,38

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 6.909.399,12

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 6.997.921,50

Resumen de condena a favor de Silvia Gladys Diaz

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 25.253.743,88

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 6.997.921,50

Total condena a favor de Silvia Gladys Diaz en $ al 31/03/2026 $ 32.251.665,38

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 = 42,74 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 997.575,45

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 40.111.511,27

CER + 3% $ 101.104.072,34

67% CER + 3% $ 67.739.662,63

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 68.737.238,08

Base deregulación 30% $ 20.621.171,42

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3= $ 824.846,86

55% $ 453.665,77

Total $ 1.278.512,63

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 = $ 549.897,90

55% $ 302.443,85

Total $ 852.341,75

Actora: Patricia del Valle Perea

Ingreso 01/03/1978

Egreso 09/01/2018

Antigüedad 39 años, 10 mes y 8 días

CCT: 122/75

Categoría Profesional: Mucama

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico $ 16.101,58

Total $ 16.101,58

1) Indemnización por antigüedad

$ 16.101,58 x 40 años $ 644.063,20

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 16.101,58 x 2 meses $ 32.203,16

3) SAC s/ Preaviso

$ 32.203,16 / 12 $ 2.683,60

4) Integración Mes de Despido

$ 16.101,58 / 30 x 21 días $ 11.271,11

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 11.271,11 / 12 $ 939,26

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 16.101,58 / 25 x 9/360 x 35 $ 563,56

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 563,56 / 12 $ 46,96

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 16.101,58 / 360 x 9 días $ 1.699,61

Total rubros 1 a 8 $ 693.470,45

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/01/18 al 31/03/26 $ 29.465.074,03

CER + 3% $ 76.339.515,69

67% CER + 3% $ 51.147.467,89

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 51.840.938,34

9) Diferencias Salariales desde marzo 2016 a enero 2018

Remunerac. mar 16 a jun 16 jun 16 a oct 16 nov-16 dic 16 a feb 17 mar 17 a jun 17

Básico $9.406,23 $11.287,48 $12.322,16 $12.698,41 $12.698,41

$ 9.406,23 $ 11.287,48 $ 12.322,16 $ 12.698,41 $ 12.698,41

Remunerac. jul 17 sep 17 oct 17 nov17 dic 17 ene 18 a feb 18

Básico $14.349,20 $15.492,06 $15.492,06 $16.101,58

$ 14.349,20 $ 15.492,06 $ 15.492,06 $ 16.101,58

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa CER + 3% 67% CER Pasiva + 3% anual

(L. 27.802 ,

art. 55, inc. a)

mar-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

abr-16 $ 9.406,23 $ 8.358,66 $1.047,57 $63.147,21 $178.982,68 $119.918,39

may-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jun-16 $ 9.406,23 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jul-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ago-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

sept-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

oct-16 $ 11.287,48 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

nov-16 $ 12.322,16 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

dic-16 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ene-17 $ 12.698,41 $ 16.733,30 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

feb-17 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

mar-17 $ 12.698,41 $ 13.906,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

abr-17 $ 14.349,20 $ 13.906,16 $443,04 $21.574,28 $57.227,08 $38.342,14

may-17 $ 14.349,20 $ 16.795,15 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jun-17 $ 14.349,20 $ 16.810,61 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jul-17 $ 14.349,20 $ - $14.349,20 $667.721,37 $1.741.523,66 $1.166.820,85

ago-17 $ 14.349,20 $ - $14.349,20 $656.375,46 $1.709.407,28 $1.145.302,88

sept-17 $ 14.349,20 $ - $14.349,20 $646.331,02 $1.680.800,72 $1.126.136,48

oct-17 $ 15.492,06 $ - $15.492,06 $685.776,18 $1.777.083,36 $1.190.645,85

nov-17 $ 15.492,06 $ - $15.492,06 $674.002,21 $1.743.845,14 $1.168.376,25

dic-17 $ 15.492,06 $ - $15.492,06 $662.228,24 $1.714.743,31 $1.148.878,02

ene-18 $ 16.101,58 $ - $16.101,58 $684.144,86 $1.772.515,06$1.187.584,91

Total de diferencias salariales $ 107.115,97

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 8.292.005,77

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 8.399.121,74

Resumen de condena a favor de Patricia del V. Perea

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 51.840.938,34

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 8.399.121,74

Total condena a favor de Patricia del V. Perea en $ al 31/03/2026 $ 60.240.060,08

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 = 43,39 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 1.845.056,10

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 74.187.860,72

CER + 3% $ 186.996.066,72

67% CER + 3% $ 125.287.242,93

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 127.132.299,03

Base de regulación 30% $ 38.139.689,71

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $ 1.525.587,59

55% $ 839.073,17

Total $ 2.364.660,76

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 $1.017.058,39

55% $ 559.382,12

Total $ 1.576.440,51

Actora: Estela Isabel Dominguez

Ingreso 01/01/1988

Egreso 09/01/2018

Antigüedad 30 años y 8 días

CCT: 122/75

Categoría Profesional: Enfermera

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico $ 19.031,78

Total $ 19.031,78

1) Indemnización por antigüedad

$ 19.031,78 x 30 años $ 570.953,40

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 19.031,78 x 2 meses $ 38.063,56

3) SAC s/ Preaviso

$ 38.063,56 / 12 $ 3.171,96

4) Integración Mes de Despido

$ 19.031,78 / 30 x 21 días $ 13.322,25

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 13.322,25 / 12 $ 1.110,19

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 19.031,78 / 25 x 9/360 x 35 $ 666,11

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 666,11 / 12 $ 55,51

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 19.031,78 / 360 x 9 días $ 475,79

Total rubros 1 a 8 $ 627.818,77

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/01/18 al 31/03/26 $ 26.675.580,18

CER + 3% $ 69.112.362,30

67% CER + 3% $ 46.305.275,83

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 46.933.094,61

9) Diferencias Salariales desde marzo 2016 a enero 2018

Remunerac. mar 16 a jun 16 jul 16 a oct 16 nov-16 dic 16 ene 17 a feb 17

Básico $11.117,99 $13.341,59 $14.564,57 $15.009,29 $15.009,29

$ 11.117,99 $ 13.341,59 $ 14.564,57 $ 15.009,29 $ 15.009,29

Remunerac. mar 17 a jun 17 jul 17 sep 17 oct 17 nov17 dic 17 ene 18 a feb 18

Básico $15.009,29 $16.960,50 $18.311,33 $18.311,33 $19.031,78

$ 15.009,29 $ 16.960,50 $ 18.311,33 $ 18.311,33 $ 19.031,78

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa CER + 3% 67% CER Pasiva + 3% anual

(L. 27.802 ,

art. 55, inc. a)

mar-16 $ 11.117,99 $ 14.431,25 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

abr-16 $ 11.117,99 $ 17.914,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

may-16 $ 11.117,99 $ 17.933,58 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jun-16 $ 11.117,99 $ 17.952,38 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jul-16 $ 13.341,59 $ 17.971,80 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ago-16 $ 13.341,59 $ 17.991,22 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

sept-16 $ 13.341,59 $ 18.010,01 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

oct-16 $ 13.341,59 $ 18.029,43 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

nov-16 $ 14.564,57 $ 18.048,22 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

dic-16 $ 15.009,29 $ 18.067,64 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ene-17 $ 15.009,29 $ 18.087,06 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

feb-17 $ 15.009,29 $ 18.104,60 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

mar-17 $ 15.009,29 $ 11.432,44 $3.576,85 $176.649,89 $473.991,29 $317.574,16

abr-17 $ 15.009,29 $ 11.432,44 $3.576,85 $174.178,29 $462.018,50 $309.552,39

may-17 $ 15.009,29 $ 11.432,44 $3.576,85 $171.453,80 $448.941,89 $300.791,07

jun-17 $ 15.009,29 $ 11.432,44 $3.576,85 $168.898,14 $440.215,45 $294.944,35

jul-17 $ 16.960,50 $ - $16.960,50 $789.234,82 $2.058.450,09 $1.379.161,56

ago-17 $ 16.960,50 $ - $16.960,50 $775.824,15 $2.020.489,10 $1.353.727,70

sept-17 $ 16.960,50 $ - $16.960,50 $763.951,80 $1.986.676,65 $1.331.073,35

oct-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $810.574,83 $2.100.479,85 $1.407.321,50

nov-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $796.658,22 $2.061.192,89 $1.380.999,23

dic-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $782.741,61 $2.026.795,05 $1.357.952,69

ene-18 $ 19.031,78 $ - $19.031,78 $808.647,01 $2.095.081,15 $1.403.704,16

Total de diferencias salariales $ 139.154,67

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 10.836.802,16

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 10.975.956,83

Resumen de condena a favor de Estela Isabel Dominguez

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 46.933.094,61

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 10.975.956,83

Total condena a favor de Estela Isabel Dominguez en $ al 31/03/2026 $ 57.909.051,44

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 = 42,97 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 1.784.921,14

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 71.769.894,12

CER + 3% $ 180.901.400,55

67% CER + 3% $ 121.203.820,57

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 122.988.741,71

Base de regulación 30% $ 36.896.622,51

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $ 1.475.864,90

55% $ 811.725,70

Total $ 2.287.590,60

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 $ 983.909,93

55% $ 541.150,46

Total $ 1.525.060,40

Actora: Segunda Fortunata Arias

Ingreso 01/03/1981

Egreso 06/02/2018

Antigüedad 36 años, 11 meses y 5 días

CCT: 122/75

Categoría Profesional: Enfermera

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico $ 19.031,78

Total $ 19.031,78

1) Indemnización por antigüedad

$ 19.031,78 x 37 años $ 704.175,86

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 19.031,78 x 2 meses $ 38.063,56

3) SAC s/ Preaviso

$ 38.063,56 / 12 $ 3.171,96

4) Integración Mes de Despido

$ 19.031,78 / 30 x 24 días $ 15.225,42

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 15.225,42 / 12 $ 1.268,79

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 19.031,78 / 25 x 36/360 x 35 $ 2.664,45

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 2.664,45 / 12 $ 222,04

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 19.031,78 / 360 x 36 días $ 1.903,18

Total rubros 1 a 8 $ 766.695,26

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/02/18 al 31/03/26 $ 31.983.076,01

CER + 3% $ 81.675.739,08

67% CER + 3% $ 54.722.720,65

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 55.489.415,91

9) Diferencias Salariales desde marzo 2016 a enero 2018.

Remunerac. mar 16 a jun 16 jul 16 a oct 16 nov-16 dic 16 ene 17 a feb 17

Básico $11.117,99 $13.341,59 $14.564,57 $15.009,29 $15.009,29

$ 11.117,99 $ 13.341,59 $ 14.564,57 $ 15.009,29 $ 15.009,29

Remunerac. mar 17 a jun 17 jul 17 sep 17 oct 17 nov17 dic 17 ene 18 a feb 18

Básico $15.009,29 $16.960,50 $18.311,33 $18.311,33 $19.031,78

$ 15.009,29 $ 16.960,50 $ 18.311,33 $ 18.311,33 $ 19.031,78

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa anual	CER + 3%	67% CER + 3%	Pasiva
(L. 27.802 , art. 55, inc. a)							
mar-16	$ 11.117,99	$ 18.923,73	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
abr-16	$ 11.117,99	$ 18.942,62	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
may-16	$ 11.117,99	$ 18.961,50	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
jun-16	$ 11.117,99	$ 18.979,78	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
jul-16	$ 13.341,59	$ 18.998,66	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
ago-16	$ 13.341,59	$ 19.017,55	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
sept-16	$ 13.341,59	$ 11.117,99	$2.223,60	$120.677,89	$328.451,96	$220.062,81	
oct-16	$ 13.341,59	$ 11.117,99	$2.223,60	$123.165,87	$325.284,66	$217.940,72	
nov-16	$ 14.564,57	$ 11.117,99	$3.446,58	$180.863,08	$492.728,59	$330.128,16	
dic-16	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$201.099,66	$544.889,79	$365.076,16	
ene-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$197.893,62	$535.996,22	$359.117,47	
feb-17	$ 15.009,29	$ 15.712,13	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
mar-17	$ 15.009,29	$ 19.246,70	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
abr-17	$ 15.009,29	$ 19.164,98	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
may-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$186.526,74	$488.409,52	$327.234,38	
jun-17	$ 15.009,29	$ 19.202,14	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
jul-17	$ 16.960,50	$ 25.948,39	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
ago-17	$ 16.960,50	$ 25.973,88	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
sept-17	$ 16.960,50	$ 25.998,56	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
oct-17	$ 18.311,33	$ 26.052,15	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
nov-17	$ 18.311,33	$ 26.048,70	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	
dic-17	$ 18.311,33	$ -	$18.311,33	$782.741,61	$2.026.795,05	$1.357.952,69	
ene-18	$ 19.031,78	$ -	$19.031,78	$793.920,22	$2.027.447,91	$1.358.389,49	
feb-18	$ 3.806,36	$ -	$3.806,36	$158.784,04	$405.489,58	$271.677,90	
	$60.717,15						
Total de diferencias salariales	$ 60.717,15						
Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802	$ 4.535.901,87						
Total rubro 9 en $ al 31/03/2026	$ 4.596.619,02						

Resumen de condena a favor de Segunda Fortunata Arias

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 55.489.415,91

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 4.596.619,02

Total condena a favor de Segunda Fortunata Arias en $ al 31/03/2026 $ 60.086.034,93

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 = 38,12 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 2.170.487,90

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 87.273.147,97

CER + 3% $ 219.978.514,57

67% CER + 3% $ 147.385.461,51

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 149.555.949,41

Base de regulación 30% $ 44.866.784,82

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $1.794.671,39

55% $ 987.069,27

Total $ 2.781.740,66

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 $ 1.196.447,60

55% $ 658.046,18

Total $ 1.854.493,77

Actora: María Liliana Barrocu

Ingreso 01/01/1988

Egreso 09/02/2018

Antigüedad 30 años, 1 mes y 8 días

CCT: 122/75

Categoría Profesional: Enfermera

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico $ 19.031,78

Total $ 19.031,78

1) Indemnización por antigüedad

$ 19.031,78 x 30 años $ 570.953,40

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 19.031,78 x 2 meses $ 38.063,56

3) SAC s/ Preaviso

$ 38.063,56 / 12 $ 3.171,96

4) Integración Mes de Despido

$ 19.031,78 / 30 x 21 días $ 13.322,25

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 13.322,25 / 12 $ 1.110,19

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 19.031,78 / 25 x 39/360 x 35 $ 2.886,49

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 2.886,49 / 12 $ 240,54

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 19.031,78 / 360 x 39 días $ 2.061,78

Total rubros 1 a 8 $ 631.810,16

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 19/02/18 al 31/03/26 $ 26.294.043,42

CER + 3% $ 67.085.918,68

67% CER + 3% $ 44.947.543,40

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 45.579.353,56

9) Diferencias Salariales desde marzo 2016 a enero 2018.

Remunerac. mar 16 a jun 16 jul 16 a oct 16 nov-16 dic 16 ene 17 a feb 17

Básico $11.117,99 $13.341,59 $14.564,57 $15.009,29 $15.009,29

$ 11.117,99 $ 13.341,59 $ 14.564,57 $ 15.009,29 $ 15.009,29

Remunerac. mar 17 a jun 17 jul 17 sep 17 oct 17 nov17 dic 17 ene 18 a feb 18

Básico $15.009,29 $16.960,50 $18.311,33 $18.311,33 $19.031,78

$ 15.009,29 $ 16.960,50 $ 18.311,33 $ 18.311,33 $ 19.031,78

Período	**Debió Percibir**	**Percibió**	**Diferencia**	**% Tasa (L. 27.802 , art. 55, inc. a)**	**CER + 3%**	**67% CER**	**Pasiva**	**+ 3% anual**
mar-16	$ 11.117,99	$ 17.382,54	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00		
abr-16	$ 11.117,99	$ 17.421,43	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00		
may-16	$ 11.117,99	$ 17.496,37	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00		
jun-16	$ 11.117,99	$ 11.117,99	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00		
jul-16	$ 13.341,59	$ 11.117,99	$2.223,60	$125.403,26	$341.050,65	$228.503,94		
ago-16	$ 13.341,59	$ 11.117,99	$2.223,60	$122.805,20	$331.739,55	$222.265,50		
sept-16	$ 13.341,59	$ 11.117,99	$2.223,60	$120.677,89	$328.451,96	$220.062,81		
oct-16	$ 13.341,59	$ 11.117,99	$2.223,60	$123.165,87	$325.284,66	$217.940,72		
nov-16	$ 14.564,57	$ 11.117,99	$3.446,58	$180.863,08	$492.728,59	$330.128,16		
dic-16	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$201.099,66	$544.889,79	$365.076,16		
ene-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$197.893,62	$535.996,22	$359.117,47		
feb-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$195.139,75	$528.298,45	$353.959,96		
mar-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$192.179,63	$515.661,07	$345.492,92		
abr-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$189.490,74	$502.635,72	$336.765,93		
may-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$186.526,74	$488.409,52	$327.234,38		
jun-17	$ 15.009,29	$ 11.117,99	$3.891,30	$183.746,41	$478.915,91	$320.873,66		
jul-17	$ 16.960,50	$ -	$16.960,50	$789.234,82	$2.058.450,09	$1.379.161,56		
ago-17	$ 16.960,50	$ -	$16.960,50	$775.824,15	$2.020.489,10	$1.353.727,70		
sept-17	$ 16.960,50	$ -	$16.960,50	$763.951,80	$1.986.676,65	$1.331.073,35		

oct-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $810.574,83 $2.100.479,85 $1.407.321,50

nov-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $796.658,22 $2.061.192,89 $1.380.999,23

dic-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $782.741,61 $2.026.795,05 $1.357.952,69

ene-18 $ 19.031,78 $ - $19.031,78 $792.045,59 $2.020.803,92 $1.353.937,96

feb-18 $ 5.709,53 $ - $5.709,53 $237.613,68 $606.241,17 $406.181,39

$170.136,88

Total de diferencias salariales $ 170.136,88

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 13.191.595,59

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 13.361.732,48

Resumen de condena a favor de María Liliana Barrocu

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 45.579.353,56

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 13.361.732,48

Total condena a favor de María Liliana Barrocu en $ al 31/03/2026 $ 58.941.086,04

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 43,64 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 1.837.431,70

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 73.881.291,23

CER + 3% $ 186.223.335,31

67% CER + 3% $ 124.769.513,39

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 126.606.945,09

Base de regulación 30% $ 37.982.083,53

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $1.519.283,34

55% $ 835.605,84

Total $ 2.354.889,18

Dra. Mercedes Andrea del Valle Álvarez una etapa doble carácter actora 12%/3 $1.519.283,34

Total $1.519.283,34

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 $1.012.855,56

55% $ 557.070,56

Total $ 1.569.926,12

Actora: Angelina Isabel Gonzalez

Ingreso 01/08/1982

Egreso 09/01/2018

Antigüedad 35 años, 5 meses y 8 días

CCT: 122/75

Categoría Profesional: Enfermera

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico $ 19.031,78

Total $ 19.031,78

1) Indemnización por antigüedad

$ 19.031,78 x 30 años $ 570.953,40

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 19.031,78 x 2 meses $ 38.063,56

3) SAC s/ Preaviso

$ 38.063,56 / 12 $ 3.171,96

4) Integración Mes de Despido

$ 19.031,78 / 30 x 21 días $ 13.322,25

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 13.322,25 / 12 $ 1.110,19

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 19.031,78 / 25 x 9/360 x 35 $ 666,11

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 666,11 / 12 $ 55,51

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 19.031,78 / 360 x 9 días $ 475,79

Total rubros 1 a 8 $ 627.818,77

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/01/18 al 31/03/26 $ 26.675.580,18

CER + 3% $ 69.112.362,30

67% CER + 3% $ 46.305.275,83

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 46.933.094,61

9) Diferencias Salariales desde marzo 2016 a enero 2018.

Remunerac. mar 16 a jun 16 jul 16 ago 16 a oct 16 nov-16 dic 16 a jun 17

Básico $11.117,99 $13.341,59 $13.341,59 $14.564,57 $15.009,29

$ 11.117,99 $ 13.341,59 $ 13.341,59 $ 14.564,57 $ 15.009,29

Remunerac. jul 17 ago 17 a sep 17 oct 17 nov17 dic 17 ene 18 a feb 18

Básico $16.960,50 $16.960,50 $18.311,33 $18.311,33 $19.031,78

$ 16.960,50 $ 16.960,50 $ 18.311,33 $ 18.311,33 $ 19.031,78

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa CER + 3% 67% CER Pasiva + 3% anual

(L. 27.802 ,

art. 55, inc. a)

mar-16 $ 11.117,99 $ 18.608,16 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

abr-16 $ 11.117,99 $ 11.117,99 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

may-16 $ 11.117,99 $ 18.645,94 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jun-16 $ 11.117,99 $ 18.664,21 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

jul-16 $ 13.341,59 $ 18.683,10 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

ago-16 $ 13.341,59 $ 18.701,98 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

sept-16 $ 13.341,59 $ 18.720,26 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

oct-16 $ 13.341,59 $ 18.739,14 $0,00 $0,00 $0,00 $0,00

nov-16 $ 14.564,57 $ 11.117,99 $3.446,58 $180.863,08 $492.728,59 $330.128,16

dic-16 $ 15.009,29 $ 11.117,99 $3.891,30 $201.099,66 $544.889,79 $365.076,16

ene-17 $ 15.009,29 $ 11.117,99 $3.891,30 $197.893,62 $535.996,22 $359.117,47

feb-17 $ 15.009,29 $ 8.734,25 $6.275,04 $314.678,82 $851.924,53 $570.789,44

mar-17 $ 15.009,29 $ 11.117,99 $3.891,30 $192.179,63 $515.661,07 $345.492,92

abr-17 $ 15.009,29 $ 11.117,99 $3.891,30 $189.490,74 $502.635,72 $336.765,93

may-17 $ 15.009,29 $ 11.117,99 $3.891,30 $186.526,74 $488.409,52 $327.234,38

jun-17 $ 15.009,29 $ 11.117,99 $3.891,30 $183.746,41 $478.915,91 $320.873,66

jul-17 $ 16.960,50 $ - $16.960,50 $789.234,82 $2.058.450,09 $1.379.161,56

ago-17 $ 16.960,50 $ - $16.960,50 $775.824,15 $2.020.489,10 $1.353.727,70

sept-17 $ 16.960,50 $ - $16.960,50 $763.951,80 $1.986.676,65 $1.331.073,35

oct-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $810.574,83 $2.100.479,85 $1.407.321,50

nov-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $796.658,22 $2.061.192,89 $1.380.999,23

dic-17 $ 18.311,33 $ - $18.311,33 $782.741,61 $2.026.795,05 $1.357.952,69

ene-18 $ 5.709,53 $ - $5.709,53 $242.594,10 $628.524,34 $421.111,25

$144.594,44

Total de diferencias salariales $ 144.594,44

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 11.586.825,38

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 11.731.419,82

Resumen de condena a favor de Angelina Isabel Gonzalez

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 46.933.094,61

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 11.731.419,82

Total condena a favor de Angelina Isabel Gonzalez en $ al 31/03/2026 $ 58.664.514,43

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 36,22 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 2.132.424,30

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 85.742.648,68

CER + 3% $ 216.120.776,32

67% CER + 3% $ 144.800.779,39

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 146.933.203,69

Base de regulación 30% $ 44.079.961,11

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $ 1.763.198,44

55% $ 969.759,14

Total $ 2.732.957,59

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 $ 1.175.465,63

55% $ 646.506,10

Total $ 1.821.971,73

Actora: María de los Ángelez Zelaya

Ingreso 01/01/1992

Egreso 09/01/2018

Antigüedad 26 años y 8 días

CCT: Fuera de Convenio

Categoría Profesional: Medica

Jornada parcial: 24 horas

Remuneración al distracto

Total $ 30.067,67

1) Indemnización por antigüedad

$ 30.067,67 x 26 años $ 781.759,42

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 30.067,67 x 2 meses $ 60.135,34

3) SAC s/ Preaviso

$ 60.135,34 / 12 $ 5.011,28

4) Integración Mes de Despido

$ 30.067,67 / 30 x 21 días $ 21.047,37

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 21.047,37 / 12 $ 1.753,95

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 30.067,67 / 25 x 9/360 x 35 $ 1.052,37

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 1.052,37 / 12 $ 87,70

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 30.067,67 / 360 x 9 días $ 751,69

Total rubros 1 a 8 $ 871.599,11

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/01/18 al 31/03/26 $ 37.033.636,16

CER + 3% $ 95.948.506,56

67% CER + 3% $ 64.285.489,81

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 65.157.088,92

9) Diferencias Salariales desde julio 2017 a enero 2018

Remunerac. mar 16 a jun 16

Básico $ 30.067,67

Período	Debió Percibir (L. 27.802 , art. 55, inc. a)	Percibió	Diferencia	% Tasa anual	CER + 3%	67% CER + 3%	Pasiva
jul-17	$ 30.067,67	$ -	$30.067,67	$1.399.159,94	$3.649.231,93	$2.444.985,39	
ago-17	$ 30.067,67	$ -	$30.067,67	$1.375.385,43	$3.581.934,47	$2.399.896,09	
sept-17	$ 30.067,67	$ -	$30.067,67	$1.354.338,06	$3.521.991,56	$2.359.734,34	
oct-17	$ 30.067,67	$ -	$30.067,67	$1.330.984,50	$3.449.041,38	$2.310.857,72	
nov-17	$ 30.067,67	$ -	$30.067,67	$1.308.133,07	$3.384.531,19	$2.267.635,90	
dic-17	$ 30.067,67	$ -	$30.067,67	$1.285.281,64	$3.328.049,07	$2.229.792,88	
ene-18	$ 9.020,30	$ -	$9.020,30	$383.266,28	$992.984,50	$665.299,52	
							$189.426,32

Total de haberes adeudados $ 189.426,32

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 14.678.201,85

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 14.867.628,17

Resumen de condena a favor de María de los Ángeles Zelaya

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 65.157.088,92

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 14.867.628,17

Total condena a favor de María de los Ángeles Zelaya en $ al 31/03/2026 $ 80.024.717,09

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 33,52 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 3.165.718,70

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 127.290.383,21

CER + 3% $ 320.844.957,10

67% CER + 3% $ 214.965.912,32

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 218.131.631,02

Base de regulación 30% $ 65.439.489,31

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $ 2.617.579,57

55% $ 1.439.668,76

Total $ 4.057.248,34

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8% /3 $1.745.053,05

55% $ 959.779,18

Total $ 2.704.832,22

Actora: Iris Gladys Mendez

Ingreso 01/01/1992

Egreso 09/01/2018

Antigüedad 26 años y 8 días

CCT: Fuera de convenio

Categoría Profesional: Médica

Jornada parcial: 24 horas

Remuneración al distracto

Total $ 12.174,88

1) Indemnización por antigüedad

$ 12.174,88 x 26 años $ 316.546,88

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 12.174,88 x 2 meses $ 24.349,76

3) SAC s/ Preaviso

$ 24.349,76 / 12 $ 2.029,15

4) Integración Mes de Despido

$ 12.174,88 / 30 x 21 días $ 8.522,42

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 8.522,42 / 12 $ 710,20

6) Vacaciones proporcionales 2018

$ 12.174,88 / 25 x 9/360 x 35 $ 426,12

7) SAC s/ Vacaciones proporcionales

$ 426,12 / 12 $ 35,51

8) SAC proporcional 1er semestre 2018

$ 12.174,88 / 360 x 9 días $ 304,37

Total rubros 1 a 8 $ 352.924,41

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 15/01/18 al 31/03/26 $ 14.995.511,00

CER + 3% $ 38.851.083,36

67% CER + 3% $ 26.030.221,97

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 26.383.146,37

9) Diferencias Salariales desde julio 2017 a enero 2018

Remunerac. mar 16 a jun 16

Básico $ 12.174,88

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa CER + 3% 67% CER Pasiva + 3% anual

(L. 27.802 ,

art. 55, inc. a)

jul-17 $ 12.174,88 $ - $12.174,88 $566.542,21 $1.477.632,31 $990.013,65

ago-17 $ 12.174,88 $ - $12.174,88 $556.915,54 $1.450.382,50 $971.756,27

sept-17 $ 12.174,88 $ - $12.174,88 $548.393,12 $1.426.110,66 $955.494,14

oct-17 $ 12.174,88 $ - $12.174,88 $538.936,89 $1.396.571,96 $935.703,21

nov-17 $ 12.174,88 $ - $12.174,88 $529.683,98 $1.370.450,76 $918.202,01

dic-17 $ 12.174,88 $ - $12.174,88 $520.431,07 $1.347.580,25 $902.878,76

ene-18 $ 3.652,46 $ - $3.652,46 $155.190,64 $402.075,29 $269.390,40

$76.701,74

Total haberes adeudados $ 76.701,74

Total de intereses a s/ art. 55 Ley 27.802 $ 5.943.438,45

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 6.020.140,20

Resumen de condena a favor de Iris Gladys Mendez

Total rubros 1 a 8 en $ al 31/03/2026 $ 26.383.146,37

Total rubro 9 en $ al 31/03/2026 $ 6.020.140,20

Total condena a favor de Iris Gladys Mendez en $ al 31/03/2026 $ 32.403.286,57

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 34,18 %

Demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 1.256.856,70

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 50.536.951,05

CER + 3% $ 127.382.175,17

67% CER + 3% $ 85.345.974,41

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 86.602.831,11

Base de regulación 30% $ 25.980.849,33

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 12%/3 $1.039.233,97

55% $ 571.578,69

Total $ 1.610.812,66

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 8%/3 $ 692.822,65

55% $ 381.052,46

Total $ 1.073.875,11

Resumen de Condena

Total condena a favor de Silvia Gladys Diaz en $ al 31/03/2026 $32.251.665,38

Total condena a favor de Patricia del V. Perea en $ al 31/03/2026 $60.240.060,08

Total condena a favor de Estela Isabel Dominguez en $ al 31/03/2026 $57.909.051,44

Total condena a favor de Segunda Fortunata Arias en $ al 31/03/2026 $60.086.034,93

Total condena a favor de María Liliana Barrocu en $ al 31/03/2026 $58.941.086,04

Total condena a favor de Angelina Isabel Gonzalez en $ al 31/03/2026 $58.664.514,43

Total condena a favor de María de los Ángeles Zelaya en $ al 31/03/2026 $80.024.717,09

Total condena a favor de Iris Gladys Mendez en $ al 31/03/2026 $32.403.286,57

Total de condena en $ al 31/03/2026 $440.520.415,95

Actualización de demanda Bachi Patricia Iris (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 2.075.329,00

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 83.446.903,76

CER + 3% $ 210.334.179,08

67% CER + 3% $ 140.923.763,01

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 142.999.092,01

Base de regulación 30% $ 42.899.727,60

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 7%/3 $ 1.000.993,64

55% $ 550.546,50

Total $ 1.551.540,15

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 11%/3 $ 1.572.990,01

55% $ 865.144,51

Total $ 2.438.134,52

Actualización de demanda Lucía Agostina Marostica (para regulación de honorarios)

Total demanda $ 315.899,59

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 18/04/18 al 31/03/26 $ 12.702.006,61

CER + 3% $ 32.016.360,27

67% CER + 3% $ 21.450.940,53

Total demanda actualizada en $ al 31/03/2026 $ 21.766.840,12

Base de regulación 30% $ 6.530.052,04

Dra. Ana Cristina de Robles una etapa doble carácter por actora 7%/3 $ 152.367,88

55% $ 83.802,33

Total $ 236.170,22

Dra. Adriana Isabel Osores una etapa doble carácter por accionada 11%/3 $ 239.435,24

55% $ 131.689,38

Total $ 371.124,62

Costas: De acuerdo al resultado arribado:

a) Respecto a las accionantes Díaz, Perea, González, Méndez, Domínguez, Zelaya, Arias y Barrocu: atento al resultado arribado, la accionada soportará sus propias costas y el 60% de las correspondientes al accionante mientras que las referidas accionantes se hará cargo del 40% restante, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

b) Respecto a las accionantes Bachi y Marostica: atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a las accionantes Bachi y Marostica, conforme lo dispuesto por el art. 61 CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria lo expuesto en la planilla de cálculo anteriomente expuesta.

Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por la Ley 24432 -ratificada por Ley provincial 6715 - y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

A continuación se consignan los montos totales de cada uno de los letrados actuantes. Se destaca que los montos específicos se encuentran contenidos en la planilla de cálculo anteriormente expuesta.

1) A la letrada **Ana Cristina Robles**, por su actuación en el doble carácter por la parte accionante, la suma total de 21.256.122,77 (pesos veintiun millones doscientos cincuenta y seis mil ciento veintidós con 77/100).

2) A la letrada **Adriana Isabel Osores**, por su actuación en el doble carácter por la demandada Futuro SA, la suma total de $15.788.200,75 (pesos quince millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos con 75/100).

3) A la letrada **Mercedes Andrea Del Valle Álvarez**, como patrocinante de los herederos de la Sra. Barrocu,la suma total de $1.519.283,34 (pesos un millón quinientos diecinueve mil doscientos ochenta y tres con 34/100).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR la defensa de falta de acción interpuesta por la accionada en contra de las accionantes González, Díaz, Perea, Domínguez, Méndez, Barrocu, Arias y Zelaya; y **ADMITIR** la defensa de falta de acción interpuesta por la accionada en contra de las accionantes Bachi y Marostica.

2- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Angelina Isabel González**, DNI 13.989.023, con domicilio en Mitre y Costanera S/N, Barrio La Milagrosa, Banda Del Rio Salí, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$ 58.664.514,43 (pesos cincuenta y ocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos catorce con 43/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, haberes adeudados de julio de 2017 a enero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, y haber del mes de febrero de 2018, conforme a lo considerado.

3- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Silvia Gladys Díaz**, DNI 18.359.373, con domicilio en Pje. Lautaro 723, Villa Alem, de esta ciudad, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$32.251.665,38 (pesos treinta y dos millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y cinco con 38/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, haberes

adeudados de junio de 2017 a enero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, conforme a lo considerado.

4- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Patricia Del Valle Perea**, DNI 13.950.612, con domicilio en Obispo Colombres y Locaio Paz, Barrio Santo Cristo II, Banda del Rio Sali, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Futuro SA CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$ 60.240.060,08 (pesos sesenta millones doscientos cuarenta mil sesenta con 08/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, haberes adeudados de junio de 2017 a enero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, conforme a lo considerado.

5- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Estela Isabel Domínguez**, DNI 13.052.512, con domicilio en Americo Vespucio 384, Villa Amalia, de esta ciudad, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor del trabajador, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$57.909.051,44 (pesos cincuenta y siete millones novecientos nueve mil cincuenta y uno con 44/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, haberes adeudados de julio de 2017 a enero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, conforme a lo considerado.

6- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Iris Gladys Méndez**, DNI 14.073.096, con domicilio en Esteban Echevarria 186, de esta ciudad, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor de la trabajadora, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$32.403.286,57 (pesos treinta y dos millones cuatrocientos tres mil doscientos ochenta y seis con 57/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, y haberes adeudados de julio de 2017 a enero 2018, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, y haber del mes de febrero de 2018, conforme a lo considerado.

7- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Miriam De Los Ángeles Zelaya**, DNI 12.622.933, con domicilio en Colombia 483, de esta ciudad, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor del trabajador, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$80.024.717,09 (pesos ochenta millones veinticuatro mil setecientos diecisiete con 09/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, y haberes adeudados de julio de 2017 a enero 2018, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, y haber del mes de febrero de 2018, conforme a lo considerado.

8- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida oportunamente por la hoy **causante María Liliana Barrocu**, DNI 14.661.845, cuyo domicilio fue en calle San Juan 2203, de esta ciudad, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar a su favor, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$58.941.086,04 (pesos cincuenta y ocho millones novecientos cuarenta y un mil ochenta y seis con 04/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

A tales efectos, la empresa demandada deberá ajustarse a lo dispuesto por el Juzgado de Familia y Sucesiones III° Nominación en fecha 25/02/2026, y proceder a realizar el depósito de las sumas de dinero correspondientes en la **cuenta judicial N.° 562209530898727, C.B.U. N°2850622350095308987 27**

5, a nombre de dicho juzgado y como perteneciente al juicio: “**BARROCU MARIA LILIANA - PEREZ SELVA YOLANDA s/ SUCESION" - EXPTE. N°7478/19** ”

Se **condena**, además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, conforme a lo considerado.

9- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Segunda Fortunata Arias**, DNI 14.792.837, con domicilio en Congreso y Costanera S/N, Barrio Antonio del Bajo, Banda del Rio Sali, Tucumán, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a la demandada a abonar favor del trabajador, en el plazo **de CINCO DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$60.086.034,93 (pesos sesenta millones ochenta y seis mil treinta y cuatro con 93/100)** por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

Se **condena,** además, a la demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

ABSOLVER a la accionada por lo reclamado en concepto de art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, conforme a lo considerado.

10- RECHAZAR la demanda promovida por **Patricia Iris Bachi**, DNI 21.327.744, con domicilio en Pedro Berreta 756, Barrio Diza, de esta ciudad, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, se absuelve a la accionando de lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018, y diferencia de haberes por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

11- RECHAZAR la demanda promovida por **Lucia Agustina Marostica**, DNI 36.612.878, con domicilio en Mitre y Costanera S/N, Barrio La Milagrosa, Banda Del Rio Sali, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Futuro SA, CUIT N° 30-7587889097-5, con domicilio en Av. Alem 76 de esta ciudad. En consecuencia, se absuelve a la accionando de lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, vacaciones 2018, art. 80 LCT, art. 1 y 2 Ley 25323, haberes adeudados de julio de 2017 a febrero 2018, y diferencia de haberes por dos años y diferencia de SAC por 17 meses y diferencia de SAC por mismo período, conforme a lo considerado.

12- COSTAS: conforme se consideran.

13- HONORARIOS: 1) A la letrada **Ana Cristina Robles**, la suma total de 21.256.122,77 (pesos veintiun millones doscientos cincuenta y seis mil ciento veintidós con 77/100).2) A la letrada **Adriana Isabel Osores**, la suma total de $15.788.200,75 (pesos quince millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos con 75/100). 3) A la letrada **Mercedes Andrea Del Valle Álvarez**, como patrocinante de los herederos de la Sra. Barrocu,la suma total de $1.519.283,34 (pesos un millón quinientos diecinueve mil doscientos ochenta y tres con 34/100).

14- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204).

15- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 423/18.KGE

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.